



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL Y DERECHO DE
FAMILIA**

**LA REALIZACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO EN EL
MISMO MOMENTO Y LUGAR DE LA ENTREGA DEL
OFICIO QUE ORDENA EL DESCUENTO DE PENSIÓN
ALIMENTICIA AL DEUDOR ALIMENTARIO CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL PARA UNA ECONOMÍA PROCESAL.**

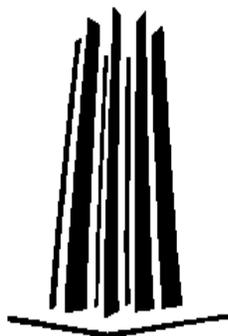
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

ALUMNO: JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ

ASESOR:

LIC. JULIÁN CISNEROS CONTRERAS



MÉXICO, ARAGÓN



SEPTIEMBRE 2011 FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Dicen que en la vida puedes ser lo que tú quieras, pero menos mal agradecido, es por eso que en la presente tesis trataré de agradecer sin omitir a nadie que se lo merezca, y bueno trataré, porque no existen palabras para hacer saber cuánto aportaron para este momento y para la conclusión de una etapa más en mi vida.

Agradezco de la manera más profunda que pueda existir a:

La Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme dado la oportunidad de vivir la experiencia de cursar una carrera en su seno y prepararme para un futuro incierto en este país; pero con la instrucción y educación de esta institución lo puedo cambiar para mí y mejor aún cambiar para bien y cambiar el entorno donde yo me encuentre y siempre demostrar el más puro espíritu universitario respetando sus principios.

La Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón lugar y plantel de infinita grandeza donde crecí como universitario pero principalmente crecí como ser humano y sigo creciendo como profesionista mismo plantel que hoy por hoy demuestra esa grandeza llamándose Facultad de Estudios Superiores Aragón que solo ha demostrado su alto nivel académico; orgulloso de egresar de tan grandioso plantel espero estar y seguir poniendo en alto el nombre de la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

Todos y cada uno de los profesores que transmitieron y compartieron conocimientos y experiencia para mi formación académica, con la más pura y desinteresada intención de formar a un profesionista.

A mi madre, Paula Hernández por haberme dado la vida y que me ha comprendido, brindado su apoyo y siempre ha respetado mis decisiones que para bien o para mal le han fortalecido gracias “mami”.

A mi padre Víctor Marín por haber contribuido en varios aspectos para estar aquí y ahora.

A mis hermanos Néstor, Rocío, Paola; que siempre han estado orgullosos de mi, espero nunca defraudarlos como hermano y como persona gracias por haber aportado tanto para este momento.

A mis compañeros y amigos de la Universidad con los cuales forje un lazo tan fuerte que no se romperá, y se ha fortalecido por las aventuras y miles de experiencias vividas; gracias Oscar Rangel, Jonathan Daniel, Roberto Carlos, Juan Raya, Ana Laura, Beatriz Gelover, Raymundo Cuaxospa y Jorge Arturo.

A los amigos de la infancia y otros momentos que aún en la actualidad los son y que hemos crecido y adquirido madurez a través del intercambio de experiencias y compartir la vida Ángela Benítez, Ramiro Aparicio, Edwin Ulises, Alfredo Carrillo, Ubaldo Tolentino, Jorge Jaimes, Demetrio Márquez, Francisco Garnica.

A compañeros y también amigos de trabajo que siempre han aportado aliento, empuje y buenos consejos para poder conseguir mis metas y anhelos Licenciado Guillermo Luna, Contador Germán y Dagoberto.

A todos y cada uno de los miembros de las siguientes familias que directa o indirectamente han aportado grandes cosas para mi desarrollo profesional y humano, familia Solís Moreno, Aparicio Soriano, Rangel Herrera, Pérez Roque.

Al Licenciado Julián Cisneros Contreras por haberme dirigido y encaminado para el inicio, desarrollo y conclusión del presente trabajo y por creer en mí, tener la suficiente paciencia para dirigirme correctamente.

A la Maestra María Luisa Hernández Cabrera por su infinita paciencia y por ser altamente responsable y profesional en el desempeño de sus funciones al mostrarme el sinuoso camino hacia la titulación

A Angélica Irais Pérez Roque el ser humano, la mujer que me ha brindado un enorme apoyo y ha logrado propiciar un cambio positivo y así poder culminar uno de tantos planes compartidos.

Y a todas y cada una de las personas que han visto en mí a un amigo, compañero, colaborador pero sobre todo a un profesional del derecho comprometido y siempre dispuesto a aplicar los conocimientos reitero mi agradecimiento a todos y cada uno de los antes mencionados.

ÍNDICE

LA REALIZACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO, EN EL MISMO MOMENTO Y LUGAR DE LA ENTREGA DEL OFICIO QUE ORDENA EL DESCUENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA AL DEUDOR ALIMENTARIO; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA UNA ECONOMÍA PROCESAL.

	Pág.
Introducción.....	I
CAPÍTULO 1	
GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS Y EL EMPLAZAMIENTO.....	1
1.1 ALIMENTOS.....	1
1.1.1 Conceptos.....	1
1.1.2 Características.....	4
1.1.3 Naturaleza jurídica.....	10
1.1.4 Aseguramiento de los alimentos.....	11
1.1.5 Terminación.....	13
1.2 NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.....	15
1.2.1 Conceptos de notificación.....	15
1.2.2 Características de la notificación.....	17
1.2.3 Tipos de notificación.....	17
1.2.3.1 Conceptos de emplazamiento.....	18
1.2.3.2 Características.....	19
1.2.3.3 Tipos de emplazamientos.....	20
1.2.3.4 Requisitos del emplazamiento.....	22
1.3 ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	24
1.3.1 Conceptos.....	24
1.3.2 Tipos de órganos jurisdiccionales.....	26
1.3.3 Órgano jurisdiccional en materia familiar.....	27
1.3.3.1 Integración de un órgano jurisdiccional.....	29
CAPÍTULO 2	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS.....	31
2.1 Código Civil para el Distrito Federal de 1870.....	31

2.2 Código Civil para el Distrito Federal de 1884.....	41
2.3 Ley de relaciones familiares.....	47
2.4 Código Civil para el Distrito Federal de 1928.....	61

CAPÍTULO 3

LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EL EMPLAZAMIENTO CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.....

70

3.1 DE LOS ALIMENTOS, CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL TÍTULO SEXTO CAPÍTULO II.....

70

3.1.1 Que comprenden los alimentos.....	70
3.1.2 Quienes tienen la obligación de dar alimentos.....	72
3.1.3 Quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.....	76

3.2 NOTIFICACIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO V.....

80

3.2.1 Personas autorizadas hacer notificaciones.....	80
3.2.2 Lugar donde se debe llevar a cabo la notificación.....	81
3.2.3 Notificaciones que deben ser personalmente en el domicilio señalado.....	84
3.2.3.1 Emplazamiento.....	86
3.2.3.1.1 Requisitos.....	86
3.2.3.1.2 Procedimiento que se lleva a cabo cuando no se encuentra al que se va emplazar.....	88
3.2.3.1.3 Consecuencias o efectos de un emplazamiento.....	90

3.3 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....

91

3.3.1 Juzgados de lo familiar.....	91
3.3.1.1 Asuntos que conoce el juzgado familiar.....	92
3.3.1.2 Integración de los juzgados de lo familiar.....	94
3.3.1.3 Atribuciones de los funcionarios de los juzgados de lo familiar.....	95

CAPÍTULO 4

LA REALIZACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO, EN EL MISMO MOMENTO Y LUGAR DE LA ENTREGA DEL OFICIO QUE ORDENA EL DESCUENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA AL DEUDOR ALIMENTARIO; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA UNA ECONOMÍA PROCESAL. 102

4.1 Análisis el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles con respecto a notificar en el domicilio donde habita o donde labora estos datos conocidos desde el escrito inicial con fundamento en el artículo 112 párrafo segundo de mismo ordenamiento..... 102

4.2 Análisis del procedimiento del emplazamiento en caso de que no se encuentre al demandado para notificarlo y que nadie quiera recibir los documentos para tal efecto en el cual se pierde tiempo valioso procesalmente hablando. 105

4.3 Obligación del Juez de lo familiar dictar en su auto de radicación la realización del emplazamiento en el mismo lugar y momento donde se entrega el oficio para que el demandado cumpla con su obligación alimentaría..... 111

4.4 La realización del emplazamiento, en el mismo momento y lugar de la entrega del oficio que ordena el descuento de pensión alimenticia al deudor alimentario; con fundamento en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para una economía procesal. 113

Conclusiones..... 116

Bibliografía..... 119

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se abordarán temas de vital importancia para el Derecho familiar como lo son los alimentos, relacionados con otro concepto básico en cualquier área del Derecho como lo es el emplazamiento.

El emplazamiento es un paso importante dentro de cualquier procedimiento jurídico; conociendo los fines del emplazamiento sabemos que una de ellos es: el dar a conocer a una persona ya sea moral o física, que hay una demanda interpuesta en su contra; esto último para que pueda ejercer el derecho a defenderse y contestar la demanda así no se violará su garantía de audiencia.

Con la presente investigación se pretende conocer las bases y elementos para un correcto y legal emplazamiento; principalmente el que se tiene que llevar a cabo dentro del procedimiento para demandar el pago de pensión alimenticia, esto sin llegar a pensar que por el hecho de que no se llegue a emplazar al deudor alimenticio éste se excluya o evada la responsabilidad que tiene para con sus acreedores alimentarios, lo anterior ha sido tema de discusión de varios autores; se estudiará la figura jurídica de los alimentos y del emplazamiento para tener los elementos necesarios para poder analizar las partes, elementos y fundamentos del auto de radicación; en el cual se ordenan por el juez de lo familiar los aspectos o derechos antes mencionados.

Es de vital importancia que un emplazamiento en un juicio de alimentos se realice correctamente, es por eso que debemos tener bien claro lo que nos ordena el órgano jurisdiccional (juez de lo familiar); en su primer auto conocido también como auto de radicación. En éste auto se ordenan varias situaciones y que en ningún momento debemos confundir.

Una de ellas es el emplazamiento y su única finalidad es que se entere el demandado que hay una demanda en su contra y que tiene cierto plazo para dar

contestación a la misma, por el momento manejaremos esta idea; otra situación que se ordena en el auto antes referido es que se gire oficio a la empresa para que se hagan los descuentos correspondientes al demandado o deudor alimentario por concepto de pensión alimenticia, apreciamos que son ordenamientos totalmente diferentes.

De tal manera apreciamos que se deben realizar todos y cada uno de los aspectos ordenados, no omitir su realización, lo anterior conduce a nuestro tema y problemática pues la mayoría de los casos; única y exclusivamente realiza la parte actora las gestiones necesarias para la entrega del oficio anteriormente citado y deja de lado o “pendiente” el aspecto del emplazamiento; aquí surge nuestra propuesta que es únicamente que se emplace en el mismo momento y lugar en que se hace la entrega física a la empresa del oficio girado por el órgano jurisdiccional.

Lo anterior se propone tomando en cuenta los principios que rigen la figura jurídica de los alimentos aunado que son de suma importancia en la vida de cualquier sociedad pero también tomando en cuenta los principios rectores de nuestro derecho como institución, es decir las garantías procesales.

Se efectuará una descripción minuciosa de cómo se debe realizar un correcto y legal emplazamiento así como su fundamento legal, esto para no contravenir ninguna disposición legal con nuestra propuesta.

Observaremos de forma general y particular cada una de las partes que contiene el primer auto que recae a una demanda de pensión alimenticia; lo anterior para demostrar que en la práctica forense de los juicios de alimentos queda abierta la posibilidad de llevar a cabo la propuesta ya descrita.

Estaremos al tanto de la forma de poder emplazar al demandado en un juicio de alimentos en el mismo momento y lugar que se hace la entrega del oficio

que ordena el descuento correspondiente de pensión alimenticia lo anterior con el afán de dar una economía procesal y así poder dar cumplimiento cabal a todos los pasos que engloba el proceso familiar; particularmente hablando del juicio de pensión alimenticia.

Se analizará el artículo 110 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual nos habla en uno de sus renglones que las notificaciones (emplazamiento) “deben practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el expediente o las actuaciones correspondientes...” de ahí se desprende que no se debe dejar pasar un tiempo considerable para una notificación en este caso el emplazamiento en particular esto es un aspecto que aplica para los alimentos puesto que son una necesidad inmediata por lo cual no puede esperar ni ser improrrogable, en su momento también se analizarán los artículos 117 y 118 del ordenamiento en comento pues estos son los que nos dan las bases para sustentar nuestra propuesta.

El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace referencia al emplazamiento; cuando no se encuentra el demandado y los supuestos que se tienen que contemplar para poder notificar; se pierde un tiempo considerable al realizar todos los pasos que describe este artículo, tiempo valioso para los principios rectores del derecho, es decir, por que no apegarse directamente a lo que nos dice el artículo 118 de la ley en comento; se pueden reducir los tiempos del emplazamiento si se va directamente a emplazar al lugar donde habitualmente trabaja el demandado o deudor alimentario, esto tomando en cuenta que se conoce el domicilio laboral, tan es así que es proporcionado desde el libelo inicial por la parte actora, esto con el fin que se pueda girar el oficio que ordene los descuentos correspondientes por concepto de pensión alimenticia; porque no usar ese mismo domicilio para los efectos del emplazamiento y mejor aun que sean en el mismo momento pues el lugar esta contemplado por la ley (artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal) y así poder dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación ya antes mencionado.

Esperando que la presente tesis que se desarrolla sea una aportación importante a la ciencia jurídica que como todas las ciencias debe estar a la vanguardia y adaptarse a la cambiante sociedad para que sea útil y aplicable a la realidad.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS Y EL EMPLAZAMIENTO

En el presente capítulo se darán a conocer los conceptos básicos y más importantes de los alimentos para tener un mejor entendimiento de la presente tesis; asimismo se analizan las peculiaridades del emplazamiento, en virtud que dichas figuras jurídicas son de suma importancia en materia familiar y procesal respectivamente.

Los conceptos que se plasman dentro del presente capítulo serán vistos desde un punto de vista cotidiano, doctrinal y jurídico para enriquecer el contenido de la presente tesis.

1.1 Alimentos

Los alimentos son necesarios para la existencia de todo ser viviente, pero para el ser humano no sólo se constriñe a los elementos orgánicos que le dan energía y le permiten vivir también lo son aquellos elementos que le permiten un desarrollo intelectual y humano es por eso que se analizará a fondo esta figura para apreciar el impacto que tiene en la sociedad.

1.1.1 Conceptos

Es una figura jurídica que ha ido evolucionando a través del paso del tiempo y de los contextos sociales, por lo tanto a cambiado el concepto a lo largo del tiempo, por lo que es importante analizar algunas de las acepciones existentes para poder apreciar la verdadera esencia de los alimentos y no quedarnos con la literalidad de la palabra.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra alimento proviene “Del latín “*alere*”, alimentar. Cualquier sustancia que sirve para nutrir.”¹, de tal manera si nos apegamos a lo que la letra dice; se desprende que el alimento se refiere a los productos orgánicos que contribuyen al desarrollo biológico del ser humano, el concepto que usaremos en el transcurso de la investigación es más amplio y completo.

Los alimentos comprenden mucho más que las “sustancias” a las que hace referencia el concepto anterior, la autora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña los define “...es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, los elementos que les permitan subsistir como casa, vestido comida, asistencia en caso de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación.”², este concepto es mucho más completo e incluye otros elementos tales como: que es un deber recíproco, parte esencial en esta figura y toma en cuenta la educación como parte de los alimentos; se difiere un poco en el aspecto de que solo tratándose de menores al resaltar el hecho de que una carrera o una educación universitaria se realiza en la mayoría de los casos cuando ya se alcanzo la mayoría de edad legal en el país, motivo por el cual no se aplicaría del todo el concepto a nuestro actual contexto social.

El autor Edgar Baqueiro Rojas definen a los alimentos en una connotación amplia “...comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y no se circunscribe sólo a la comida.”³, pero también da su concepto jurídico el cual termina la idea de una manera más completa “...jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), pueda reclamar de otras, entre las

¹ Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición, Larousse, Madrid, 1970. p.50.

² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Panorama del Derecho Mexicano, “Derecho de Familia”, Mc Graw Hill, México. 2002, p.39.

³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *et al.* Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, México 2000, p. 27.

señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”⁴, como se desprende de lo anterior este autor en particular señala que pueden cumplirse la obligación de dos formas; en especie o en dinero y también por mutuo propio o por orden de un órgano jurisdiccional; con este concepto empezamos a ver la importancia de que los alimentos tengan una regulación y una forma legal para exigirse.

Los conceptos anteriores refieren aspectos que son esenciales para esta figura jurídica; en todos y cada uno se aprecia una necesidad inmediata del cuerpo humano y no solo de nutrientes sino también de circunstancias físicas, materiales, intelectuales y de asistencia médica.

Para la mejor comprensión del presente trabajo de investigación se tomará en cuenta que los alimentos son: un conjunto de elementos necesarios para la supervivencia de ser humano; tratándose de menores de edad o adultos siempre y cuando estos últimos estén en circunstancias de recibirlos, además que este conjunto de elementos pueden ser satisfechos a través de dinero o especie.

Otros autores expresan a los alimentos, “... como medio a través del cual se realiza el principio de asistencia, es esencialmente objetivo y, se integra por un conjunto de prestaciones que comprenden no sólo las necesidades de la vida física, la comida, vestido, hogar, higiene, medicina, es decir, cuanto sirve para procurar la normalidad fisiológica de la vida humana, sino también, todas aquellas necesidades de orden espiritual, la instrucción y educación, imprescindibles, asimismo, para el desarrollo ético e intelectual de la persona.”⁵

⁴ Ídem.

⁵ <http://vlex.com/source/obligacion-alimentos-parientes-1172>, 08 de octubre de 2009, 13:00

De los conceptos vertidos con anterioridad podemos discernir que los alimentos son fundamentales para el desarrollo de las personas y como consecuencia lo son también para la sociedad a la cual pertenecen; de tal manera que los alimentos jurídicamente hablando se convierten en una obligación alimentaria la cual tiene ciertas características muy específicas para poder entenderse dentro de un orden jurídico y así poder aplicarlo.

1.1.2 Características

Las características de la obligación alimentaria son de suma importancia, las cuales tienen que estar presentes para cumplir con los fines específicos y así no incurrir en errores u omisiones en la aplicación de los alimentos como figura jurídica. El maestro Felipe de la Mata Pizaña señala y describe puntualmente todas y cada una de las características. "...esta obligación es recíproca, personal intransferible, inembargable, imprescriptible, proporcional, divisible, preferente, incompensable, irrenunciable, asegurable, inagotable por el cumplimiento temporal y alternativa."⁶.

Para fines de nuestra investigación nos enfocaremos a las características que nos refiere el citado autor que desde un punto de vista muy personal son las más completas, por que establece las más importantes circunstancias propias de la obligación alimentaria.

a) Recíproca: De acuerdo con el artículo 301, por reciprocidad alimentaria se entiende quien proporciona los alimentos tiene a su vez derecho de pedirlos, es decir, el que da alimentos también tiene derecho a pedirlos cuando sus condiciones económicas cambian y no le es posible seguir allegándose de lo necesario para su manutención.

⁶ DE LA MATA PIZANA Felipe, *et al.* Derecho de familia, "Y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal", Porrúa, México, 2004, pp. 60 -61.

b) Personal: La deuda o relación jurídica debe ser determinada por las circunstancias particulares y únicas del acreedor y el deudor.

c) Intransferible: Toda vez que la obligación alimentaria se establece por las cualidades inalienables de ser padre, madre, hijo, etcétera, el derecho que nace por ellas igualmente no puede ser válidamente cedido, esto porque las necesidades son personalísimas propias e individuales; por lo que al realizar alguna cesión de derechos de deuda o de beneficio no podría subsistir en el ámbito jurídico, en virtud de ser contrario a los derechos del acreedor y en consecuencia esto podría generar incertidumbre en la obligación alimentaria.

d) Inembargable: Así se ha señalado unánimemente por la doctrina, sin embargo, debe sopesarse que el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enumera una cuantiosa lista de objetos que no son embargables, más no dice que la pensión alimenticia sea inembargable. Esta característica de los alimentos nace del interés social que tiene el Estado de protegerlos, es decir, son del orden público en tal sentido no se podrá embargar, ya que la finalidad de otorgar alimentos es proporcionar lo necesario al acreedor para subsistir

¿De dónde entendemos que el derecho de alimentos sea inembargable?, nace del sentido de que los alimentos son los medios necesarios y mínimos que se le puede otorgar a un individuo para su subsistencia, por lo que consideramos que es una consecuencia de la misma naturaleza de la característica de ser intransferible, por ello, en todo caso, el embargo jamás llegaría a la ejecución del crédito secuestrado, por lo que de nada serviría, ya que de ser de manera contraria se dejaría en total abandono al individuo y se estaría violando el derecho a la vida del alimentista.

e) Imprescriptible: Antes que nada tenemos que establecer una definición del presente concepto, viene "... De imprescriptible y éste, a su vez, del latín *in*,

partícula negativa, y de *praescribo*, preceptuar. Calidad de algunas relaciones jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del tiempo.”⁷, es decir, es un derecho que no puede ser perdido con el paso del tiempo; sin embargo, los tribunales federales han señalado que las pensiones no cobradas a su vencimiento pueden prescribir en cinco años, pero si la obligación de cubrirlas se establece en sentencia, el termino será de diez años.

f) Proporcional: Se refiere a que la pensión alimenticia se dará de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, según el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento a los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Como podemos apreciar del artículo transcrito, se establecen las bases para que se cumpla la proporcionalidad de los alimentos cuando van cambiando las circunstancias de origen, ya sea que se hayan establecido por un acuerdo de voluntades o en su caso por la fijación definitiva hecha por un Juez Familiar.

⁷ Diccionario Jurídico 2000, Op. Cit. CD 1.

g) Divisible entre los deudores: La obligación alimentaria es fraccionable entre los diversos acreedores en términos de los artículos 312 y 313 que señalan:

ART. 312. Si fueren varios los que tienen que dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporciones a sus haberes.

ART. 313. Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Sin embargo, una vez determinado el monto de la pensión ésta debe pagarse sin que pueda ser dividida o modificada mediante otras formas de desembolso (v. gr. Pagos bimensuales cuando se estableció que fueran semanales). Esto es así por el carácter que reviste el pago de una pensión alimenticia que es del orden público y en consecuencia, ningunas de sus disposiciones pueden ser modificadas libremente al arbitrio del deudor alimentario.

h) Preferente: Se refiere a que los acreedores alimentarios serán preferentes en los bienes del deudor alimentario, tal y como lo podemos observar en el artículo 311 Quáter que establece: “Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”, esto por ser los alimentos del orden público, por lo que ante todo se cuidará a quienes tienen derecho a recibirlos, evitando así que no se les prive de lo necesario para vivir; por lo que en caso de concurso se pagaría primero a los acreedores alimentarios frente a los acreedores quirografarios, pero después de los acreedores que tengan constituidos a su favor previamente una garantía real.

i) Incompensable: Entendemos por compensación a la forma de extinguir las obligaciones, la cual se presenta cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos, en relación a los alimentos no cabe la compensación en virtud que se estaría quitando a los acreedores alimentarios lo necesario para vivir y aun cuando se hiciera la compensación la obligación a proporcionar alimentos estaría latente, esto en virtud de ser del orden público.

De acuerdo con el artículo 2192 fracción tercera del Código Civil para el Distrito Federal, consecuentemente si entre el acreedor y deudor alimentario existe otra deuda en que el deudor alimentario sea acreedor ordinario y el acreedor alimentario sea deudor ordinario del primero; las deudas no se verán reducidas “ex lege” hasta el monto de la menor en términos del artículo 2185 del Código en comento.

j) Irrenunciable: Esta característica deviene del texto del artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal; consecuentemente la obligación alimenticia es obligatoria tanto como para el deudor como para el acreedor quien no puede remitirla en modo alguno, es decir, el fin que tienen los alimentos es de proveer de lo necesario para la vida del acreedor alimentario, por lo que el permitir la renuncia a ellos, es quitarle lo indispensable para sobrevivir y se estaría aceptando que el deudor no cumpla con su obligación a darlos; el derecho de alimentos no es una simple decisión del individuo de aceptar o no, ya que esta característica envuelve el carácter de orden público, por lo que el estado siempre procurará nulificar y no aceptará la renuncia a los alimentos.

k) Asegurable: El pago de la obligación alimentaria debe de ser asegurable, en virtud de que si se deja al arbitrio del obligado a darlos no sería posible su satisfacción, por lo que la ley establece que dicha obligación se asegure para su debido cumplimiento, en tal sentido como se desprende del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal “El aseguramiento podrá

consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”.

Más adelante se detallaran algunos aspectos importantes de esta característica los cuales nos ayudaran a comprender mejor el presente trabajo de investigación.

l) Inagotable por el cumplimiento temporal. Mientras haya necesidad y posibilidad, la obligación alimentaria no se extingue por el simple hecho del cumplimiento de la misma, al contrario se darán hasta que se dejen de necesitar los alimentos o en su caso el acreedor alimentario pueda allegarse por sus propios medios lo necesario para su manutención.

m) Alternativa: Esta característica obedece a que la obligación alimentaria puede ser cumplida indistintamente, ya sea por incorporación del acreedor al hogar del deudor o entregando una suma de dinero por concepto de pensión alimentaria, aunque tal derecho de incorporación no implica que el deudor escoja potestativamente, pues debe ser el juez quien determine cuál de las dos alternativas corresponde, basándose a la naturaleza de cada caso en concreto.

Las características arriba descritas nos dan un panorama mucho más amplio y puntualizan aspectos importantes de los alimentos, ya que a través de ellas sabemos que no se puede pactar de la forma que les convenga a los sujetos involucrados por ser de orden público, es decir, existen restricciones tanto para el acreedor alimentario como para el deudor, por lo tanto se deben de respetar lo establecido en el ordenamiento legal aplicable.

La obligación alimentaria es una relación entre dos sujetos, los cuales tienen un vínculo consanguíneo, de matrimonio o meramente civil, estos tendrán derechos y obligaciones jurídicos, es decir, debe existir un parentesco ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción, para conocer los orígenes de la

relación debemos conocer los orígenes de los alimentos a través de su naturaleza jurídica, la cual nos dará la pauta para ver hasta dónde está obligado el deudor alimentario y que tanto puede exigir el acreedor alimentario.

1.1.3 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica, se refiere específicamente al nacimiento de la obligación alimentaria, a continuación se establecerán algunos criterios de diferentes autores los cuales coinciden en establecer que es una obligación, es decir, un deber de naturaleza jurídica, social y no sólo ética o moral.

La autora Pérez Duarte nos dice que "...el Código Civil reconoce a este deber y al derecho que es correlativo, como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que, una vez satisfechas éstas, pueda cumplir su propio destino. Por estas razones se califican a las normas que lo regulan, como normas de orden público e interés social, pues con ellas se pretende evitar que negociaciones entre las partes o acciones judiciales, como embargos, impidan a la persona que es acreedora alimentaria, recibir los satisfactores indispensables para su subsistencia."⁸

El maestro Baqueiro Rojas menciona que "...para efectos puramente civiles la obligación alimentaria sólo se considera como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de esta obligación."⁹

En el párrafo transcrito, se observa que sólo se considera al matrimonio y el parentesco para tener una obligación alimentaria; pero esta obligación también es originada por otros factores tales como el concubinato y la adopción

⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, op. cit. p. 39.

⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *et al.* op. cit. p.29.

en este mismo orden de ideas hablaremos de los sujetos obligados a dar alimentos y por consecuencia a recibirlos; refiriéndose específicamente a la característica de reciprocidad.

Los sujetos que intervienen en la obligación alimentaria de una manera general son: acreedor, el que tiene derecho a recibirlos y el deudor, el que tiene la obligación de otorgarlos; de una manera más específica sería "...los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, que se extiende sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado."¹⁰

De tal manera que si nos apegamos de manera estricta a lo que dice el autor, dejaríamos fuera a los que constituyen una figura importante dentro de la sociedad, principalmente nuestra sociedad; que sería el concubinato, esta figura ha tomado trascendencia importante en las últimas décadas por lo cual la ley no se ha quedado estancada e hizo importantes reformas en este sentido para proteger a los concubinos y los hijos producto de esta relación.

1.1.4 Aseguramiento de los alimentos

El aseguramiento de los alimentos es una de las formas legales a través de la cual se puede garantizar el cumplimiento de esta obligación; ¿Por qué se tendría que garantizar?, como lo hemos establecido en el presente trabajo los alimentos son de orden público, de tal manera es importante preservar el derecho de que se cumplan para evitar que el deudor alimentario evada la responsabilidad moral y económica que tiene para con sus deudores.

El autor Edgar Baqueiro con respecto a lo anterior señala "...Dada la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento ya sea

¹⁰ Ídem.

al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombrará el juez de lo familiar y, en el último de los casos, al Ministerio Público.”¹¹

De lo anterior podemos apreciar que la facultad de pedir el aseguramiento de los alimentos se delega a las personas que tienen un vínculo legal o de parentesco con el acreedor alimentario, esto es para que se garantice el derecho a los alimentos y se tengan los elementos para que se le haga cumplir la obligación al deudor de una manera coercitiva.

Asimismo también se podrán asegurar solicitando un embargo precautorio al momento de iniciar la demanda de alimentos, divorcio, o se exija su cumplimiento cuando ya fueron determinados por el Juez de lo Familiar y no se ha dado debido cumplimiento al mandamiento de proporcionar alimentos, por lo que la garantía que se dé en cada caso en específico, durará todo el tiempo que dure la obligación de dar alimentos, ya que como se ha establecido los alimentos son de tracto sucesivo y no se extinguen en un sólo acto, si no que se va dando su cumplimiento a través del tiempo.

Ahora bien, que personas pueden ejercer la acción para pedir su aseguramiento, el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal nos establece que:

“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I) El acreedor alimentario;
- II) El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III) El tutor;

¹¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *et al.* op. cit. p.32.

- IV) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V) La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI) El Ministerio Público.”

Se observa que en algunos casos, incumbe a personas que tiene sobre el acreedor alimentario alguna representación, tal es el caso de quienes ejercen la patria potestad, esto en virtud que son los representantes legítimos de sus hijos menores de edad, ya sean incapaces o que no tenga la capacidad de ejercicio; asimismo los tutores legítimos (son los parientes directos y colaterales dentro del cuarto grado), o bien los que son designados por testamento (aquellas personas designadas en un testamento) y los dativos (se presenta cuando no hay tutor testamentario ni persona que pueda ejercerla y cuando el tutor testamentario esté temporalmente impedido para ejercerla, la ley establece que este tutor puede ser designado directamente por el menor si éste tiene dieciséis años cumplidos y será designado por el Juez en materia familiar si el menor no ha cumplido esa edad); por otro lado los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrán la acción para solicitar el aseguramiento, esto en virtud que son los representantes legítimos en ausencia de quien ejerce la patria potestad; también las personas que tienen a su cuidado al acreedor alimentario tienen la acción, en el sentido que ellos son los responsables de los cuidados y de los gastos alimentarios de los alimentistas; como se señala en las fracciones II a la V; dado el interés que tiene el Estado en que se suministren los alimentos al acreedor alimentista y por ser normas de interés social, podrá solicitar el aseguramiento a través del Ministerio Público de acuerdo a la fracción VI, siendo la institución social encargada de velar por los intereses de los menores e incapaces.

1.1.5 Terminación

El derecho a los alimentos también puede perderse o terminarse, algunos autores dicen que se extingue la obligación siempre y cuando se cumplan algunos supuestos por parte de los acreedores alimenticios

Las verdaderas causas de extinción de la obligación se encuentran señaladas en las Fracciones III y IV del propio artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Fracción III "... En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos. ..." y

Fracción IV que establece: "... Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas. ...".

En los casos de injuria, falta o daño grave inferido al alimentante, el derecho del alimentista se pierde por su ingratitud, ya que sería ilógico que a pesar de tales hechos, incluso puedan llegar a ser constitutivos de un delito, el ofendido siguiera ministrando alimentos al ofensor. En cuanto a la Fracción IV que habla de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, la razón de la extinción de la obligación es clara, toda vez que en el primer supuesto, su necesidad es el resultado del libertinaje y concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa y así fomentarle esa conducta. En la segunda hipótesis, se estima que un individuo que puede procurarse de qué vivir trabajando, no tiene derecho a alimentos, ya que le basta con laborar para subsistir.

El abandono del domicilio del alimentista hace cesar el derecho a alimentos (F. V art.320), en atención a que la ley faculta al deudor para cumplir su débito acogiendo al acreedor de alimentos en su familia y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle alimentos,

resultaría que el alimentista sería el que determinase la forma en que deben ministrárselos.

En todo caso corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismos que solamente podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor.

1.2 Notificación y emplazamiento

En el Derecho familiar es común utilizar el término notificación y emplazamiento como sinónimos; para poder distinguir de una manera acertada estos dos conceptos conoceremos sus características y diferencias para así poder apreciar la verdadera función y finalidad de estos conceptos en el ámbito procesal y saber en qué momento del procedimiento se pueden llegar a presentar cualquiera de estas circunstancias, es importante resaltar que la notificación es la especie y por así decirlo el emplazamiento es el género pues debe de tener sus propias características.

1.2.1 Conceptos de notificación

En el diccionario de la Real Academia Española nos dice que la notificación es: "... documento en que consta la resolución comunicada; este concepto es básico pero hace mención de algo importante, resolución comunicada..."¹², la comunicación es importante en todo aspecto de nuestras relaciones sociales y en el derecho no es una excepción, es decir, la notificación es un medio de comunicación procesal al igual que el emplazamiento esto lo veremos a detalle en su oportunidad.

¹² Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición, Larousse, Madrid, 1970. p.86.

“...Se entiende por notificación, en sentido lato, el acto del órgano jurisdiccional por virtud del cual se hace saber a las partes, o a terceros, una determinación en el proceso. Con base en la noción, deben ser distinguidas las notificaciones en estricto sentido, los emplazamientos, citaciones y requerimientos.”¹³

Con el concepto anterior podemos apreciar que existen varios medios de comunicación procesal, pero para fines prácticos de la presente investigación solo abordaremos la notificación y el emplazamiento; el autor citado maneja también un concepto más particular, “...Por notificación *stricto sensu* debe entenderse el acto por virtud del cual se hace saber a las partes un acuerdo o resolución dictados en el proceso en el que intervienen. Las notificaciones, así enunciadas, se realizan de diferentes maneras, tantas según lo establezca la ley procesal de cuya aplicación se trate, en la inteligencia de que entre esas variantes, son de hacerse notar las notificaciones que se efectúan en forma personal, por boletín, por lista, en estrados, por rotulón, por cédula o instructivo, por oficio y por edictos.”¹⁴

Este autor menciona que las notificaciones pueden realizarse de diferentes formas siempre y cuando éstas estén reguladas por la legislación procesal, en el momento oportuno veremos cuáles son las que maneja nuestro derecho procesal y cuales aplican para el presente trabajo.

El autor De Pina Milán ofrece un concepto más completo, “...La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.”¹⁵ Lo anterior apunta que la

¹³ CORTES FIGUEROA, Carlos, En Torno a Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, tercera edición, México 1994, p. 227.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo I-O,

notificación también sirve para requerir el cumplimiento de un acto procesal y no solo para avisar de ciertas resoluciones del órgano jurisdiccional de ahí la importancia de conocer las características de la notificación.

1.2.2 Características de la notificación

Las características de notificación las distinguiremos de manera más profunda en la medida que conozcamos los diferentes tipos de notificación, es decir cada una de las notificaciones tiene sus particularidades. Por principio de cuentas podemos enumerar algunas de estas características:

- a) Deben de cubrir ciertas formalidades de forma y de fondo para que surtan los efectos legales y no adolezcan de omisiones;
- b) Tienen que ser emitidas por una autoridad;
- c) Deben ir dirigidas a una persona cierta y conocida
- d) Contener la información completa de lo que se está solicitando o comunicando.

A continuación se conocerán los diferentes tipos de notificación para poder hacer un correcto análisis de esta figura jurídica.

1.2.3 Tipos de notificación

El maestro Gómez Lara nos expone los tipos de notificación de acuerdo a la forma de realizarse y además son los tipos de notificación vigentes "...Las notificaciones deben hacerse personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo o por telégrafo.

La de carácter personal es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente así a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia pertinente.”¹⁶

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en el artículo 111 las mismas que refiere el autor antes citado; cabe mencionar que este numeral ha tenido adiciones atribuibles a los adelantos tecnológicos, reformas que se verán en el marco jurídico de la presente investigación para fines prácticos. Cabe hacer mención, para no olvidar la esencia del presente trabajo que las notificaciones se realizan en cualquier momento del procedimiento y que además pueden ser de forma impersonal cosa que no podría ser con el emplazamiento pues este siempre debe de ser personal y es el primer aviso en el cual se establece un plazo o termino de tiempo; de que hay una demanda entablada en contra y también debe revestir ciertas formalidades que en el siguiente punto se abordaran.

1.2.3.1 Conceptos de emplazamiento

El diccionario jurídico trata un concepto bastante amplio y acertado el cual nos sirve para tener un amplio panorama del presente concepto; “...acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califiquen de “obligación”) de contestar dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de “emplazamiento”, ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este

¹⁶ Ídem.

último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo.”¹⁷

El concepto antes citado nos ofrece varios elementos del emplazamiento, haciendo resaltar que como notificación dará a conocer al demandado o a una persona cierta que se ha entablado una demanda en su contra, teniendo como efecto el sujetarlo a la jurisdicción del Juez que ha ordenado dicha notificación, siendo este uno de los principales fines del emplazamiento, ahora bien, el emplazamiento a su vez es importante para el efecto de no violentar la garantía individual, de ser escuchado y vencido en juicio, por lo que de lo contrario estaríamos violando dicho principio; al no notificar personalmente las pretensiones del actor, por lo que al darle a conocer las peticiones de la parte actora, para que tenga conocimiento de los hechos que supuestamente realizó u omitió y éste a su vez pueda dar una debida contestación de los mismos hechos dentro del plazo establecido en la ley.

1.2.3.2 Características

Dentro de las características del emplazamiento, la principal consiste en: ser un acto procesal ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste, es decir, esta característica es la que lo diferencia de la notificación, puesto que ésta última es el acto por el cual se da a conocer una determinación por parte del Juez, lo que no ocurre con el emplazamiento debido a que es la manera de enterarlo del plazo que tiene para dar la debida contestación a las pretensiones del actor.

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo I-O, decimatercera edición, Porrúa, México, 1991, p. 2104.

En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de tres elementos:

1.- Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y;

2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

3.- Constituir la relación procesal entre actor, demandado y órgano jurisdiccional, ya que “la relación procesal no queda constituida en el momento de la comparecencia de una de ellas ante el juez, sino que existe en el momento en que es notificada la demanda debidamente a la parte contraria.

Ahora bien, es importante recordar que la persona autorizada para realizar el emplazamiento es el actuario adscrito al Juzgado, cosa que no sucede para el caso de una notificación que se puede delegar su realización a otras personas que integran el juzgado, por lo que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues mediante este acto el demandado tendrá pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, en el cual se le requiere el cumplimiento de ciertas prestaciones.

1.2.3.3 Tipos de emplazamientos

Como lo hemos venido mencionando el emplazamiento es un acto procesal importante y quizás el de mayor importancia, por lo que se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

Podemos enumerar como tipos de emplazamiento los siguientes:

a) El Personal, éste se realizará en el domicilio que señale el actor en su escrito inicial de demanda y por lo cual el emplazamiento del demandado deberá realizarse personalmente en el lugar que le sirva de domicilio y que fue señalado para tales efectos.

b) Por Cédula, en caso de que en la primera búsqueda no se encuentre al demandado en su domicilio, se le hará el emplazamiento por medio de cédula, ésta se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, pero para que esto pueda ser así, previamente el actuario se deberá de cerciorar que efectivamente habite en dicho domicilio la persona buscada, señalando todos y cada uno de los medios por los cuales se cercioró de tal situación.

c) Por Edictos, éste se da en los casos en que el demandado sea una persona incierta o se ignore su domicilio habitual, por lo que procederá el emplazamiento por edictos, pero previamente a esto debe de existir un informe de una Institución que cuente con registro oficial de personas, que nos haga saber que no se tiene conocimiento del domicilio del demandado.

Como podemos observar de los tres tipos de emplazamiento que pueden existir, se debe de cubrir ciertas formalidades para que procedan uno u otro, ya que para el caso de no observar dichas formalidades no se podrá efectuar el emplazamiento, esto es debido a lo que hemos establecido y mencionado en el cuerpo del presente trabajo, que el emplazamiento es de suma importancia, por ser la primera notificación y ser el llamamiento a juicio, por lo que en caso contrario de no observar las formalidades de los emplazamientos, estaríamos violentando la garantía individual de audiencia, que consiste en que toda persona debe ser escuchado y vencido en juicio.

1.2.3.4 Requisitos del emplazamiento

Por todas estas razones, el emplazamiento o llamamiento a juicio se considera de orden público, en consecuencia, para que surta efectos con forme a la ley, debe revestir ciertas formalidades que den plena certeza de que el demandado tendrá conocimiento de la existencia del juicio seguido en su contra.

Mencionamos que el emplazamiento puede ser de tres formas que es de manera personal, por cédula y por edictos, ahora bien, los requisitos que revisten cada uno de ellos son los siguientes:

a) El Personal, de acuerdo a lo que establece el artículo 116 de Código de Procedimientos para el Distrito Federal, que todas las notificaciones que deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, asimismo se elaborara una cédula que tendrá con los siguientes requisitos:

- 1.- La fecha y la hora en que se entregue;
- 2.- La clase de procedimiento,
- 3.- El nombre y apellidos de las partes,
- 4.- El juez o tribunal que manda practicar la diligencia;
- 5.- Transcripción de la determinación que se manda notificar y;
- 6.- El nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.

Asimismo se elaborará un acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

Por otro lado cuando se trata de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, se observarán los siguientes requisitos:

1.- El actuario se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia;

2.- Requerirá a dicha persona para que a su vez se identifique, asentando su resultado;

3.- Asimismo anotará los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado;

4.- Podrá pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación;

5.- Anotará aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado.

b) Por Cédula, como lo establecimos, cuando no se encuentre al buscado en su domicilio de acuerdo al artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se le podrá emplazar a través de Cédula, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1.- La cédula, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada;

2.- Se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada;

3.- Se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias

simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

c) Por Edictos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procederá el emplazamiento por edictos cuando se trate de persona incierta o en su caso se desconozca su domicilio, observando los siguientes requisitos:

1.- Deberá existir un informe de una institución que cuente con registro oficial de personas, donde se diga que no existe registro del domicilio del demandado;

2.- Se publicarán los edictos por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

Como podemos observar los requisitos son muy distintos entre uno y otro, puesto que cada uno reviste circunstancias muy diversas, por lo que para que pueda proceder cualquiera de los emplazamientos señalados se debe cubrir con los requisitos de cada supuesto.

1.3 ÓRGANO JURISDICCIONAL

1.3.1 Conceptos

Se entiende como órgano al conjunto de personas o cosas que sirve para la ejecución de un acto o un designio.

Como órgano jurisdiccional debemos entender que se trata de aquel conjunto de elementos humanos y materiales a través de los cuales se va dar trámite y solución a controversias jurídicas.

La función jurisdiccional en la actualidad, dispone de órganos específicos que ejercitan una actividad determinada, con propia autonomía, emanada de la Constitución. Estos órganos son los juzgados y tribunales, que en su total significado, comprenden no sólo los de la jurisdicción ordinaria, sino también los de las especiales.

La posibilidad de que exista en cada Estado un solo tribunal encargado de administrar justicia es un sueño incompatible con la realidad. Los órganos jurisdiccionales tienen que ser necesariamente múltiples, y su distribución territorial responderá a factores tales como la densidad de población, medios de comunicación, intensidad del fenómeno de la litigiosidad, etc. La variedad de materias objeto de la actividad jurisdiccional, unida a circunstancias históricas y políticas particulares, determinará también la creación de órganos especiales. Pero, sobre todo, al tratar de la estructura de los órganos jurisdiccionales surgen dos problemas: el de si han de ser unipersonales o colegiados, y el relativo a los grados de jurisdicción, que deben ser tratados con especial cuidado.

En México (como en España, Francia e Italia, v.gr.), existen órganos jurisdiccionales que responden al tipo de juez único y órganos de jurisdicción colegiados. Estos países, en el terreno de la realidad, han resuelto la cuestión con arreglo a un criterio ecléctico, que ha determinado un sistema mixto.

En México de acuerdo con estos principios, en la rama civil, la organización jurisdiccional está basada en la pluralidad de grados. La organización judicial mexicana responde, pues al principio de la jerarquización que supone la existencia de los recursos judiciales, pero no coarta la independencia ni la libertad del juez en el ejercicio de su función. Con arreglo a la Ley Orgánica de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (art. 1º), corresponde a estos tribunales, dentro de los términos establecidos por la

Constitución, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos de orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confiere jurisdicción. Estos tribunales son, en materia civil, los diferentes juzgados de paz, juzgados de lo civil, juzgados de lo familiar, juzgados del arrendamiento inmobiliario, juzgados de lo concursal y el Tribunal Superior de Justicia.

1.3.2 Tipos de Órganos Jurisdiccionales

Tenemos que el artículo 32 de Ley Orgánica Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal establece las facultades de todo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que sólo hacemos mención a la fracción XI, que es el más importante para la presente tesis en virtud de lo que establece y con relación al artículo 48 de la misma ley que nos delimitan las funciones del presente Tribunal, versan así:

“... XI. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial...”

“48. Son Jueces de Primera Instancia:

I. Jueces de lo Civil;

II. Jueces de lo Penal;

III. Jueces de lo Familiar;

IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

V. El Juzgado Mixto, ubicado en las Islas Marías;...”

Es decir, dentro de la gran variedad de asuntos que se dan en la vida diaria y que por cuestiones de especialización de cada Tribunal tendrán que conocer de ciertos asuntos, es por ello que el presente artículo es importante por la delimitación que hace, en el sentido que sólo se conocerán de los asuntos que no estén atribuidos a otro órgano judicial y en relación con el

artículo 48 de la misma Ley, nos delimita la competencia de primera instancia, que tendrá para conocer de los asuntos que se les presenta y que son de las materias Civil, Paz Civil, Penal, Paz Penal, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, y el Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías, es importante hacer mención del presente, por ser este artículo donde se establece que habrá juzgados de lo familiar y que más adelante se detallarán las atribuciones que tiene.

1.3.3 Órgano jurisdiccional en materia familiar

En la Ley Orgánica Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal haremos comentarios puntuales sobre los artículos relacionados a las funciones y organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en específico a los que nos establecen las funciones de los Juzgados de lo Familiar, esto por ser necesario saber cuáles son las obligaciones, personal que los integra y cómo es su estructura internamente, esto en virtud que esta ley establece las bases para las funciones y competencia para conocer de determinados asuntos, en tal sentido sólo se hablará de aquellos referentes a materia familiar y que a continuación se hace referencia.

El artículo 52 a la letra dice:

“... Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan

por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia Familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden Familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Aquí se establecen todas y cada una de las cuestiones que conocerán los Jueces de lo Familiar, que en sentido estricto versa sobre las litis referentes a las relaciones jurídico familiares, como se puede observar la especialización de la materia Familiar es muy importante, porque anteriormente los conflictos familiares que se suscitaban en la vida diaria, los tenía que resolver los Jueces de lo Civil, cuando cada materia tiene sus características y sus soluciones de distinto orden, ya que propiamente los asuntos de la materia Civil, se refieren convenientemente a las relaciones de los particulares como obligaciones y derechos que tienen como personas físicas o morales, derivadas de los

contratos, convenios, bienes, entre otros, por lo que la materia familiar es un tanto más por el lado humanitario, en tal sentido a saber que las problemáticas familiares tiene normas protectoras, por ser importante conservar a la familia como tal, ya que el Estado procurará en todo momento evitar que haya rupturas, por ser el elemento que le da vida en sí al Estado mismo.

1.3.3.1 Integración de un órgano jurisdiccional

El artículo 56 nos habla sobre el personal que integrará a cada Juzgado independientemente de la materia y con relación al artículo 57 para establecer la jerarquía que tendrá el personal que los integra, por lo que se relacionan y se transcriben:

“Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:

- I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Projectistas y Actuarios que requiera el servicio; y
- III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.”

“57. El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.”

Para tener más prontitud y mejor eficacia, los Juzgados se integrarán por el personal que se enumeran en el primer artículo y por la importancia que tiene cada uno, se aprecia que la máxima autoridad dentro del Juzgado será el Juez y el demás personal estará al mismo nivel, respecto a sus atribuciones de cada uno dentro del Juzgado y sólo en circunstancias muy especiales un Secretario de Acuerdos de manera temporal asumirá las tareas del juez, por lo que será el Jefe inmediato y dirigirá las labores del demás personal, por lo que el Juez tendrá que designar como su sustituto temporal cuando se requiera y en casos muy especiales lo tendrá que suplir por incapacidades o ausencias que no sean superiores a un mes, ahora bien respecto al demás personal que existen dentro del Juzgado la presente ley no hace una especificación ni los enumera, sólo se limita a referir que los servidores públicos administrativos serán de acuerdo al presupuesto que sea designado, asimismo tampoco hace referencia a las actividades que desarrollarán dentro de cada Juzgado ni los requisitos que deben cumplir los mismos.

Ahora bien la ley establece de manera específica todas y cada una de las atribuciones que tendrá cada Juzgado y como se puede observar de los artículos transcritos los Juzgados en materia familiar, se encargarán de todos los conflictos inherentes a la familia.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS

La historia dentro de cualquier tema es de suma importancia y en la rama jurídica es de mucho mayor peso, ya que podemos apreciar los sustentos legales que nos rigieron y los cambios que se han dado de una norma dentro de cada época de nuestra sociedad, es así como se connotan los cambios que han tenido que sufrir las normas para poder estar más vigentes con la tiempo actual que se viven en la sociedad.

Es así como debemos hacer mención de algunos Códigos que establecen normas sobre los Alimentos, puesto que englobar toda la historia sería un poco complicado, en virtud que en cada época de México han existido diversas legislaciones que han regido los conflictos familiares, aunque no era de manera especializada y era parte del Derecho Civil, por lo tanto solo mencionaremos al Código Civil para el Distrito Federal de 1870, Código Civil para el Distrito Federal de 1884, Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, esto referente a los alimentos que servirán de estudio dentro de nuestro trabajo.

2.1 Código Civil de 1870

Para el efecto de comprender un poco más la presente tesis, haremos un breve análisis sobre el Código Civil de 1870, referente al Capítulo IV referente a los artículos que hacen referencia a los alimentos.

El artículo 216 del Código Civil de 1870 establecía lo siguiente:

“216.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.”¹⁸

¹⁸BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos, (Doctrina, Jurisprudencia y nuevos Formularios), Segunda edición, Sista. México, 1988. Pág. 44.

Establece que todo aquel que tenga derecho a recibir alimentos en un futuro también tendrá a su vez la obligación de proporcionar alimentos a quien en un día fue su acreedor, es decir, desde esa época se estableció que en primer lugar los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, independientemente de que éste viva o no con los acreedores tenía el deber jurídico de proporcionarlos, recordaremos que en el año de 1870, no era reconocido aun el concubinato así que la única base de formar una familia era mediante el matrimonio, y que los hijos fuera de este vínculo quedaban en tu generalidad fuera de este derecho a menos de que fueran reconocidos por los padres. Determinaba que en un futuro los hijos que en un pasado eran acreedores alimentistas cuando los padres no tuvieran forma de sobrevivir, estarías obligado a proporcionarles alimentos, incluyendo servicios médicos y aquellos que fueran necesarios para seguir viviendo con buena calidad de vida. Considerando que en esta época los únicos que podían cumplir en su totalidad con este derecho eran los varones, en virtud de que la mujer estaba dedicada al hogar en su mayoría.

“217.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señale la ley.”¹⁹

Determino este Código que una de las obligaciones principales del matrimonio es la de proporcionarse alimentos y en caso de que se presentara el divorcio esta obligación subsistiría entre los conyugues.

“218.- Los padres están obligados a dar alimentos sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.”²⁰

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

Este artículo obliga a los abuelos paternos y maternos a proporcionar alimentos a los nietos en caso de que los ambos padres no pudieran cumplir con esta obligación, ya sea por muerte de ambos o por imposibilidad para otorgarlos, la finalidad de esto es que los acreedores alimentistas no quedaran en estado de abandono y sin que se les dejara de cubrir las necesidades básicas de todo ser humano.

“219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”²¹

Este artículo no tan solo nos habla de una obligación jurídica sino también moral, en virtud de que como hijos tenemos el deber moral de que durante la edad adulta de nuestros progenitores darles una vida digna brindándoles todo lo necesario para su vejez sea mas llevadera, proporcionándoles los cuidados no tan solo económicos que en un momento de nuestra vida ellos nos brindaron sino también los cuidados afectivos que todo ser humano necesita para vivir con calidad y en caso de que los hijos no puedan brindar estos cuidados económicos la obligación recaerá en todos aquellos ascendentes como nietos, bisnietos.

“220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fuere de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fuere sólo de padre.”²²

Cuando no existiera como acreedor alimentista los padres o los abuelos como se indica en los artículos anteriores la obligación recaía en los tíos es

²¹ Ídem.

²² Ídem.

decir en los hermanos de la madre o del padre, en ese orden, debía de cumplir con dicha obligación, es importante resaltar que este Código obliga a todos los integrantes de la familia en un momento a cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a falta de que los acreedores principales no estén presentes o bien que estando no puedan cumplir con esta obligación.

“221.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.”²³

Los parientes en el mismo grado es decir los hermanos tenían la obligación de proporcionar alimentos y cuidados inherentes a estos siempre y cuando tuvieran cumplida la mayoría de edad, es decir que legalmente ya tuvieran una forma de subsistir y de poder comprender la gran responsabilidad que se tiene como acreedor alimentista.

“222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.”²⁴

Como hemos manifestado en párrafos anteriores el concepto de “alimentos” no tan solo incluye aquellos satisfactores como son la comida, sino aquellos que cubren nuestras necesidades básicas tales como los servicios de salud, de educación, aquellos que nos hagan mejores personas e independientes capaces de poder subsistir por nuestros propios medios en un futuro.

“223.- Respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”²⁵

“224.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia.”²⁶

Este artículo determina que el obligado alimentista cumplía con dicho deber en el momento de otorgar una cantidad cierta al acreedor o bien cuando las circunstancias lo ameritaban lo incorporaba a su familia, no indicaba si a su nueva familia nuclear o bien con los padres del obligado, esto en virtud de que automáticamente tendría la custodia del acreedor y por ende los cuidados necesarios para éste, y así cumplía al mismo tiempo con cada uno de los satisfactores que comprendían los alimentos según el artículo 223 de este mismo código.

“225.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”²⁷

Es importante resaltar que este Código implementó un aspecto muy importante como lo es la equidad de la obligación alimentaria, en virtud de que siempre debe de ir en base a la capacidad económica del obligado así como de la necesidad del acreedor, porque tan es importante cubrir con los alimentos es también vital establecer en primer lugar la capacidad económica del obligado, porque aun hoy en día no se puede obligar a pagar alimentos que estén fuera de la capacidad del obligado, en virtud de que éste también debe de cubrir sus

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

necesidades para poder vivir, e inclusive de una nueva familia en caso de que éste la tenga, además consideramos que desde esta época se tomaba en consideración que el obligado debía, así como hoy en día mantener el estado o estilo de vida que el a o los acreedores tenían antes de que el obligado dejara a los acreedores.

“226.- Si fueren varios los que deban dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.”²⁸

En esta ley es importante resaltar que cuando los obligados alimentistas eran varias personas entonces el Juez tenía la obligación de repartir el porcentaje de dicha obligación entre éstos para cubrir los gastos que incluyen los alimentos, basados como indica el artículo anterior en los ingresos de cada obligación. Recordando que la palabra “haberes”, en esa época era utilizado para referirse al sueldo que una persona recibía.

“227.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.”

Este artículo se relaciona con el anterior en virtud de que si únicamente uno de los obligados podía cubrir en su totalidad la obligación entonces sería el único con dicho deber.

“228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.”²⁹

²⁸ Íbidem, p45

²⁹ Ídem.

Recordemos que estamos comentando un Código de 1870, y que en esa época era usual que se otorgara la “dote” es decir un conjunto de bienes o dinero que la familia proporcionaba a las mujeres para que fueran aportados a las propiedades de esa nueva familia nuclear, por esto era importante reglamentar que dicha donación no era incluida en la obligación de alimentos, en virtud de que este, no era indispensable para vivir, así mismo no existía la obligación de formarles o proporcionar un negocio, para que subsistan.

“229.- Tiene acción de pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos;
- V. El Ministerio Público.”³⁰

Este artículo establece que las únicas personas que tienen el derecho de solicitar el aseguramiento de la pensión alimenticia eran: el ascendiente bajo la patria potestad de sus padres, el tutor (no haciendo mención de qué tipo de tutor por lo cual se entiende que todos); los hermanos y el Ministerio Público, que desde esta época fungía como protector de los menores y en primer lugar el acreedor alimentista.

“230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.”

En este artículo es muy claro en determinar que al momento de solicitar el aseguramiento de los alimentos no es motivo para que el solicitante de los

³⁰ Ídem.

mismos no pierda sus derechos a heredar, éstos quedan completamente a salvo de esta acción de aseguramiento.

“231.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.”³¹

Si la persona que solicita el aseguramiento de los alimentos, según vimos en el artículo 229, de éste código, a pesar de solicitar éste, no quiere representarlo en juicio, independientemente de sus motivos, entonces el Juez tiene la obligación de nombrarle un tutor interino, para que no se dejara en estado de indefensión al menor.

“232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.”³²

Este artículo es sumamente importante en virtud, de que establece las formas en que se podían asegurar los alimentos, para garantizar su cumplimiento, estuviere o no el deudor alimentista, estas formas podían ser hipoteca sobre un bien inmueble, fianza o bien mediante un depósito que fuera suficiente para cubrir dicha obligación, faltando desde nuestro punto de vista, establecer que dichos medios debían ser renovados año tras año mientras el acreedor necesitara la pensión alimenticia.

“233.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo

³¹ Ídem.

³² Ídem.

destinado a ese objeto; por él dará la garantía legal.”³³

Nos hace mención este artículo que el tutor interino tenía a su vez la obligación de garantizar esta obligación anualmente, tomando como base de dicho deber el importe anual de la pensión alimenticia y además si se trataba de administrar bienes o fondos económicos con esa finalidad tendría que otorgar también garantía legal suficiente que cubriera dicha administración, es decir no se basa en la cuantía del fondo sino en la legal.

“234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán SUMARIOS y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.”³⁴

En este Código es importante mencionar que el procedimiento relacionado a garantizar la obligación alimentaria se seguía mediante un juicio sumario, es decir un juicio mucho más corto, ágil, es un sinónimo de lo que hoy conocemos como controversia familiar, el cual acorta términos para obtener una sentencia definitiva mucho más rápido en virtud de resolver casos urgentes y que no pueden esperar o llevar a cabo un largo juicio.

“235.- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario el exceso será de cuenta del padre.”³⁵

Se determinaba que en caso de que el padre (o madre) hiciera uso de usufructo de los bienes de su hijo para beneficio propio, la cantidad que debería

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

este de dar como pensión alimenticia se descontaría de dicho usufructo únicamente si alcanzaba para cubrir dicha cantidad y en caso contrario el exceso era de cuenta del padre.

“236.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.”

Se establecía en este Código que si la obligación de proporcionar alimentos provenía de una mala conducta del acreedor el Juez considerando este hecho podía disminuir la cantidad para este fin y si el hecho era muy grave este podía ponerlo a disposición de la autoridad para que fuera sancionado por la conducta negativa realizada por el acreedor.

“237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.”³⁶

La obligación alimentista terminaba por dos causas muy importantes, en primer lugar cuando el acreedor no tiene los medios para cumplirla, situación que se podía presentar por diversos motivos, entre ellos una incapacidad para trabajar y así tener la solvencia para cumplir con dicho deber, cuestión que estaba también salvaguardada en este Código al obligar a los ascendientes para que aportaran y no dejar así desamparado al acreedor. Y en segundo lugar cuando el acreedor dejaba de necesitarlos, ya sea por la mayoría de

³⁶ Ídem.

edad, por emancipación o porque ya contaba con los medios suficientes para sobrevivir.

“238.- Finalmente el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.”³⁷

Este Código Civil de 1870 fue pionero al establecer que el derecho a alimentos no se podía renunciar ni por escrito, es decir que es un derecho inherente al hombre para poder vivir y además de allegarse de los medio necesarios para que en un futuro pudiera sobrevivir por sus propias capacidades. Además este derecho tampoco podía ser objeto de transacción alguna.

2.2 Código Civil de 1884

Recordemos que el presente trabajo se centra de manera más específica a la materia de alimentos, razón por lo cual hacer el estudio del presente Código solo nos concentraremos en los artículos que hablen respecto a ese tema.

Como se puede apreciar el contenido del Código Civil de 1870, pasó casi de forma íntegra su texto al presente Código Civil de 1884, solamente cambiaron los numerales, pero en cuanto contenido es idéntico a dicho Código por lo que transcribiremos todos los artículos del LIBRO PRIMERO en su TITULO QUINTO Capítulo IV establecen el articulado “DE LOS ALIMENTOS”, es repetitivo pero la intención es que lleguemos la punto de ver como dicha legislación es igual y de esta manera nos servirá para relacionarlo con la Ley de Relaciones Familiares que más adelante se comentará.

El artículo 205 que a la letra dice lo siguiente:

³⁷ Ídem.

“205.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.”³⁸

Como se puede apreciar el artículo es el mismo en contenido solo cambia el numeral ya que en la anterior Código es el 216.

El artículo 206 a la letra dice:

“206.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señale la ley.”³⁹

Cuando hicimos el análisis del Código Civil de 1870, observamos que el artículo 217, es igual al texto del presente Código.

Los artículos 207 al 212 establecen lo siguiente:

“207.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.”⁴⁰

“208.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”⁴¹

³⁸ Íbidem, p51

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Ídem.

“209.- A falta de o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.”⁴²

“210.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.”⁴³

“211.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.”⁴⁴

“212.- Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”⁴⁵

El texto de estos artículos es el mismo a los establecidos en el Código Civil de 1870, solamente cambiaron en cuanto a numeral, a decir, 218, 219, 220, 221, 222, y 223 respectivamente.

Los artículos 213 al 216 establecen a la letra lo siguiente:

⁴² Ídem.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ídem.

“213.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia.”⁴⁶

“214.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”⁴⁷

“215.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.”⁴⁸

“216.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.”⁴⁹

Como se desprende del contenido de estos artículos son idénticos, lo único que hizo el legislador tomo como base el Código Civil de 1870, ya cambio el numeral quedando los números 224, 225, 226 y 227 respectivamente.

El artículo 217 establece lo siguiente:

“217.- La obligación de dar alimentos no comprenden la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.”⁵⁰

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Íbidem, p52.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Ídem.

El presente artículo lo único que cambia es la redacción, pero es muy parecido a lo que establecía el artículo 228 del Código Civil de 1870.

El siguiente artículo es lo mismo de lo que establecía el numeral 229 del Código Civil de 1870, quedando de la siguiente manera:

“218.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III. El Tutor;
- IV. Los hermanos;
- V. El Ministerio Público.”⁵¹

El artículo 219 es lo mismo de lo que establecía el numeral 231 del Código Civil de 1870, quedando de la siguiente manera:

“219.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarte en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.”⁵²

“220.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.”⁵³

“221.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo

⁵¹ Ídem.

⁵² Ídem.

⁵³ Ídem.

destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.”⁵⁴

“222.- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirán de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.”⁵⁵

Como se puede apreciar los artículos anteriores tienen el mismo contenido, solo cambia el numeral ya que en la anterior Código es el 232, 233, 235, respectivamente.

Los artículos que se transcriben a continuación establecen lo siguiente:

“223.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir, a cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.”⁵⁶

“224.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.”⁵⁷

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Íbidem, p53.

⁵⁷ Ídem.

“225.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.”⁵⁸

El contenido es el mismo de lo que establecía el numeral 236, 237 y 238 del Código Civil de 1870, por lo que no se hace comentario alguno esto por no caer en repeticiones, como lo hemos dejado establecido los artículos pasaron de la misma manera, y como en el apartado anterior se hizo un análisis de los motivos y razones que tuvo el legislador para establecer dichas normas jurídicas no volvemos a hondar a ello.

El objetivo de transcribir los artículos fue para que de alguna manera el lector pudiera apreciar en cada Código su articulado y constatará la observación que se realizó a lo largo del presente apartado, aunado a ello, esto nos sirve como base para hacer el análisis de la Ley de Relaciones Familiares y en consecuencia del Código Civil de 1928.

2.3 Ley de Relaciones Familiares

Esta ley fue producto de la inquietud palpada por Venustiano Carranza en nuestro pueblo, el cual tenía grandes inclinaciones hacia la igualdad y la libertad, causas éstas entre otras, las motivadoras del movimiento armado de 1910 y que junto con la Ley de Divorcio de 1914, y la Ley sobre las Relaciones Familiares, ésta era autónoma al Código Civil, la cual fue promulgada con la finalidad de regular a la familia y sus instituciones principales, entre éstas el matrimonio, la adopción, el divorcio.

Es importante considerar que esta ley fue vanguardista en su época, en virtud de que colocaba por primera vez a la mujer en un estado de igualdad ante el varón, por ejemplo establecía que como consecuencia de un divorcio la mujer podía administrar sus bienes, así mismo solicitar pensión alimenticia para

⁵⁸ Ídem.

ella y para los hijos, únicamente con el requisito de tener 23 años para poder ejercerlos, en virtud de ser esa edad la considerada como la mayoría de edad.

Por otro lado esta ley al ser una ley paralela al Código Civil, daba un especial trato a todas las relaciones familiares, considerando que la época así lo establecía, tomando a la familia como la única base de la sociedad y por ende la importantísima labor de protegerla, y proporcionarles a cada uno de los miembros de la familia certeza jurídica y protección, no tan solo afectiva sino social a través de los órganos jurisdiccionales de la época.

Esta es la esencia y la importancia de la Ley sobre las Relaciones Familiares de 1917, la cual ha sido considerada como un gran adelanto porque pudo haber sido la base para una protección jurídica absoluta a los intereses fundamentales de la sociedad y del Estado, es decir, los intereses familiares.

Esta Ley fue, en el Continente Americano, una de las más avanzadas y sobre todo, esa Ley sobre Relaciones Familiares se dio con independencia del Código Civil de 1884, que entonces estaba en vigencia

Dentro del capítulo IV de esta Ley denominado De los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio encontramos el:

“... Artículo 42.- El marido debe dar a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar pero si la mujer tuviera bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciera alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mita de dichos gastos, a menos que el marido estuviera imposibilitado de trabajar y no

tuviere bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de esta...”⁵⁹

En este artículo se refleja lo que anteriormente habíamos establecido en relación a la igualdad que otorga esta Ley a la mujer, en virtud de establecer que la mujer en caso de trabajar o tener bienes propios tenía que contribuir de igual forma al mantenimiento del hogar y de la familia en conjunto con su esposo, además protege a la mujer limitando a esa ayuda a que el sostenimiento del hogar no sea la mitad de gastos que se generen en el hogar únicamente pudiendo cubrir esa mitad o la totalidad de estos únicamente en caso de que el esposo tuviera una imposibilidad para trabajar y no tuviera bienes propios para solventar dicha obligación alimentaria.

Por otro lado el capítulo V de esta Ley se relacionaba únicamente a los alimentos, determinado lo siguiente:

“... Artículo 51.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos...”⁶⁰

En el presente artículo establece una de las características de la obligación alimentaria que es la reciprocidad, es decir, el espíritu de igualdad que fue la inspiración con la que se hizo la presente ley queda reflejado en el presente precepto, también lo observamos en las legislaciones anteriores a esta Ley. Asimismo lo que se pretende es dar certeza jurídica a los que dan alimentos, ya que en cualquier momento pueden caer en desgracia económica y como consecuencia cambiar su situación, para pasar de ser proveedor

⁵⁹ Íbidem, p50.

⁶⁰ Íbidem, 51.

alimentario a acreedor, por lo que las circunstancias cambian y podrá solicitar alimentos a quienes les haya dado o estén obligados por la ley.

El artículo 52 de la presente Ley establece lo siguiente:

“... Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley...”⁶¹

En cada artículo de la ley en comento, podemos observar el por qué fue una Ley vanguardista para su tiempo, esto por el contenido de su articulado que refleja la igualdad entre el hombre y la mujer, puesto que en dichos tiempos las libertades para la mujeres era más limitada por el pensamiento machista que abundaba en la sociedad, es así como la obligación alimentaria no solo es responsabilidad del hombre, sino todo lo contrario obliga a uno u otro, por el hecho de estar dentro de unión matrimonial y se esta obligación alimentaria se extiende en el caso de que llegue la disolución del vínculo matrimonial, por la que los cónyuges de manera igualitaria y dependiendo a las circunstancias de cada uno de ellos, se tendrán que dar alimentos para proteger la vida de los cónyuges que no cuenten con los medios necesarios para su manutención, por tal razón se extiende la protección después del matrimonio.

Por lo que se refiere al artículo 53 establece lo siguiente:

“... Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por

⁶¹ Ídem

ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado...”⁶²

En este artículo establece la obligación alimentaria que tienen los padres a los hijos y a falta de ellos la obligación pasará a los ascendientes por ambas líneas, esto se debe a que para el caso de que los padres no pudieran dar alimentos, y con el fin de proteger a los acreedores alimentarios esa obligación pasará a los ascendientes, recordemos que los alimentos son los medios necesarios para subsistir, en tal sentido para no dejar desprotegidos a los acreedores alimentarios se prolonga la obligación a los parientes cercanos en línea recta y de manera excluyente que los más próximos eliminan a los lejanos.

Asimismo como los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, estos también tienen la obligación de dar alimentos a los padres y a falta de ellos, pasará la obligación a los descendientes más próximos, de manera excluyente de los más próximos excluyen a los más lejanos, tal y como lo establece el siguiente artículo:

“...Artículo 54.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado...”⁶³

Por otro lado a falta de los ascendientes y descendientes, la obligación pasará a los hermanos del padre y madre, es decir, la protección se extiende a los familiares colaterales y con ello se protege a los acreedores alimentarios para que puedan vivir cuando ellos no pudieran allegarse de lo necesario para su manutención y esto sea por qué no tienen la edad para desarrollar una

⁶² Ídem

⁶³ Ídem

actividad económica o en su caso debido a una incapacidad, tal y como lo establece el artículo 55 que dice lo siguiente:

“...A falta o imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padres. ...”⁶⁴

Asimismo los hermanos tienen la obligación de dar alimentos a los hermanos menores, mientras ellos puedan tener la edad suficiente para allegarse de los medios necesarios para su manutención, tal y como o establece el artículo 56 que a la letra dice:

“... Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años. ...”

Ahora bien, hablamos sobre los obligados a dar alimentos, sin que hasta el momento algún artículo de la Ley nos establezca en que consisten dicho alimentos, por lo que el artículo 57 establece lo que abarcan los alimentos y a la letra dice lo siguiente:

“... Artículo 57.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la existencia en caso de enfermedad. ...”⁶⁵

Es decir, comprende todo lo relacionado a la alimentación, la vestimenta, el lugar donde viva el acreedor, y todo lo relacionado al pago de los

⁶⁴ Ídem

⁶⁵ Ídem

medicamentos y hospitalización para el caso de que el acreedor alimentario estuviere enfermo, por lo que garantizaría su existencia.

Por otro lado si se trataré de menores, la obligación alimentaria también contempla los gastos para su educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales, tal y como lo establece el siguiente artículo:

“...Artículo 58.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarte algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales....”⁶⁶

Como podemos observar el contenido de esta ley va enfocado a dar certeza jurídica a los integrantes de la familia, en ese sentido el obligado a pagar alimentos cumple su obligación asignándole al acreedor una cantidad suficiente para que cumpla con el pago de los gastos necesarios para los alimentos que ya hemos establecido en qué consisten, o en su caso integrándolo a su familia cumpliría con su obligación, pero hay una excepción y es que para el caso de que se trataré de un cónyuge divorciado este no podrá incorporarse a la familia por cuestiones de moralidad y de reglas sociales, tal y como lo establece el siguiente artículo:

“... Artículo 59.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia,

⁶⁶ Ídem

excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro. ...”⁶⁷

Los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad de quien está obligado a darlos de acuerdo a la necesidad de quien deba recibirlo, esto por cuestión de protección al deudor, ya que nadie puede ser obligado a lo imposible y mucho menos a dar más de lo que se tiene o se gana, o en su caso si fueren varios lo que pudieran dar alimentos, el juez dividirá la obligación entre todos de acuerdo a su capacidad económica, o dada la situación que solo algunos pudieran dar alimentos, en ese caso solo se dividirá entre los que pudieran dar o si solamente uno de ellos pudiera dar la pensión alimenticia esta será solo a cargo de este, tal y como lo establecen los artículos 60, 61 y 62, que a la letra dicen:

“... Artículo 60.- Los Alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos...”⁶⁸

“... Artículo 61.- Si fueran varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieron posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, con la proporción a sus haberes. ...”⁶⁹

“... Artículo 62.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se partirán el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, el vencimiento cumplirá la obligación. ...”⁷⁰

⁶⁷ Íbidem, p52

⁶⁸ Ídem

⁶⁹ Ídem

⁷⁰ Ídem

Ahora bien, en artículos anteriores se ha establecido en qué consisten los alimentos, por lo que el deudor alimentario no está obligado a proveer de capital para ejercer oficio, arte o profesión, a que se hubieren dedicado los hijos, solo se limita a darle lo necesario para su subsistencia o en su caso para que aprendan el oficio, art o profesión, como lo establece el siguiente artículo:

“... Artículo 63.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado. ...”⁷¹

En los siguientes artículos del 64 al 68, establece de quienes tiene la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, y pueden ser el acreedor alimentario, el ascendiente que tiene la patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público, y que para el caso de que alguno de los mencionados y que pide el aseguramiento de los alimentos no puede o no quiere representar al menor en el juicio el Juez nombrará un tutor interino para no dejar en estado de indefensión al menor que no puede representarse solo en el juicio por la falta de capacidad de ejercicio, en tal sentido el aseguramiento que se pida puede consistir en hipoteca, fianza o en su caso de un depósito en efectivo bastante a cubrir con la pensión alimenticia.

Por otro lado para el caso de que se nombre un tutor interino éste tendrá que dar garantía por el importe anual de los alimentos, ya que de esta manera se protege al acreedor alimentaria para que no se ponga en peligro la pensión alimenticia y se deje sin lo necesario para la subsistencia de dicho menor, asimismo si se trata de la persona que ejerce la patria potestad y que goza de la mitad de usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad, todo esto encaminado a dar la

⁷¹ Ídem

mejor protección y la certeza jurídica que lo que se obtenga por pago de pensión alimenticia sea para cubrir las necesidades alimentarias del menor, como se desprende de la letra de dichos artículos que se transcriben a continuación:

“... Artículo 64.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos;

V.- El Ministerio Público.⁷²

“Artículo 65.- Si la persona que en nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representante en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino.”⁷³

“Artículo 66.- La Aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.”⁷⁴

“Artículo 67.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Se administrara algún fondo destinado a ese objeto por el dará la garantía legal.”⁷⁵

⁷² Ídem

⁷³ Ídem

⁷⁴ Ídem

⁷⁵ Ídem

“Artículo 68.- En el caso en que los que ejercen la patria potestad goce de la mitad de usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad. ...”⁷⁶

Ahora bien, así como la ley en todo momento protege las necesidades del alimentista, también hace referencia para los casos que este tenga conductas indebidas, para lo cual limita el pago de los alimentos y como consecuencia de ellos, el juez podrá disminuir la cantidad que se destina a los alimentos y asimismo de ser necesario lo pondrá a disposición de las autoridades correspondientes para que conozcan de las conductas que despliega el acreedor alimentario para su sanción correspondiente, tal y como lo establece el artículo 69 que a letra dice:

“Artículo 69.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente....”⁷⁷

Este artículo era muy adelantado a su tiempo, en virtud que daba la libertad al Juez de poner al alimentista ante una autoridad para que pudiera pagar las sanciones correspondientes a sus conductas realizadas, cosa que en la actualidad no se establecen en el Código Civil.

Respecto a lo que establece el artículo 70 que a la letra dice:

⁷⁶ Íbidem, p53

⁷⁷ Ídem

“Artículo 70.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.”⁷⁸

Como lo hemos mencionado aparte de proteger los derechos del alimentista, también lo hace respecto a los derechos del deudor, por lo que establecen los supuestos cuando se deben de cesar la pensión alimenticia, limitándose a dos causas que son cuando el deudor alimentario carece de medio para proporcionar la pensión y para cuando acreedor deja de necesitarlos, por lo que a pesar de que la presente ley tuvo muchos avances y fue innovadora a su tiempo, también lo es que se limitaban sus conceptos.

El siguiente artículo de la Ley de Relaciones Familiares establece lo siguiente:

“Artículo 71.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.”⁷⁹

Este artículo establece dos principales características de los alimentos, que no son renunciables y mucho menos son objeto de transacción, esto es porque los alimentos como lo establece la presente ley son los medios necesarios para la subsistencia del alimentista, razón por la cual de esta manera protege el sustento que debe tener el acreedor alimentario.

Respecto a lo que establece el artículo 72 de la presente ley, el mismo establece que para el caso que el deudor alimentario no estuviere presente o en su caso se rehusare a contribuir con los gastos necesarios, será responsable de

⁷⁸ Ídem

⁷⁹ Ídem

los efectos y valores que la esposa obtuviere para pagar los alimentos de la familia, poniendo como límite que no se considerarán dentro de éstos lo que se tratasen de objetos de lujo, ya que como se ha dejado establecido los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la existencia en caso de enfermedad y para el caso de los menores serán también considerados como alimentos los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarte algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; en tal sentido si la falta de aportación de alimentos obliga a la mujer a vender algún artículo de la casa o en su caso de contraer deudas, estas deberán ser pagadas por el deudor alimentario que dejó sin los medios necesarios de subsistencia a la familia, tal y como lo establece el artículo 72, que a letra dice:..

“Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o, rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de estos y los demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.”⁸⁰

El artículo 73 establece lo siguiente:

“Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo para que la mantenga durante la separación y le suministre

⁸⁰ Ídem

todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez, según las circunstancias del caso figurará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo...”⁸¹

Este artículo es una muestra clara de lo adelantada que era la presente ley, ya que habla del pago de una pensión alimenticia provisional y de un aseguramiento de la misma, asimismo del pago de gastos y costas que pudiera tener la mujer al ocurrir al juez de primera instancia, para obligar al deudor alimentario cumplir con su obligación de pagar alimentos, esto cuando la esposa no sea la responsable de la separación del deudor.

El Artículo 74 que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado dejándola a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses no excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da la fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sola se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.”

⁸¹ Ídem

Debemos de considerar que estos artículos son base para el Código de 1928 y que a su vez es la base del Código que nos rige en la actualidad, e inclusive determinaba delitos ante el incumpliendo del pago de pensión alimenticia cuando el deudor alimentista no viva con los deudores alimentarios, situación que hoy en día está regulada únicamente en el Código Penal, es decir hoy en día las relaciones de familia, los derechos y obligaciones que nacen de ésta, podemos encontrarlas reguladas no tan solo en un ley, sino en varias, por lo cual esta Ley de Relaciones familiares fue vanguardista en regular, sancionar y establecer derechos y obligaciones que nacen como su nombre lo indica de las relaciones familiares, sin necesidad de aplicar leyes diversas sobre un hecho nacido de una relación familiar.

La Ley en comento se refiere de forma más específica a las relaciones familiares y no de manera general como se puede apreciar, por lo que en su tiempo dicha Ley fue considerada como vanguardista y de cierta forma futurista, ya que a la fecha Como podemos apreciar del contenido de esta Ley de Relaciones Familiares.

Como lo hemos establecido lo que pretende la presente Ley de Relaciones Familiares es la protección de la familia en su conjunto, por lo que de manera más especializada regula las relaciones que se dan dentro del núcleo familiar, por ello el contenido del articulado de la misma.

2.4 Código Civil de 1928

Para el efecto de que podamos comprender más ampliamente lo establecido en el Código Civil de 1928, es necesario tener conocimiento en los motivos inspiradores de los legisladores, que parecen ser distintos a los principios plasmados en el presente Código Civil.

Como afirman los autores del presente Código en comento, respecto a la "... profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de las generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados, y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales y el derecho que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir las influencias de esas crisis. El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan. ..."⁸², de acuerdo a lo expuesto en los principios que consideraron para la creación del Código Civil, hubiera sido mejor promulgar un Código Civil decididamente socialista y no tibio en cuanto a la protección social de la familia y la solidaridad mencionada por ellas en la exposición de motivos, ya que los cambios sociales en la familia deben estar protegidos como objetivo fundamental y primordial de la ley, y asimismo cumplir con lo establecido en el artículo 4 Constitucional, que establece la protección a cada uno de los integrantes de la familia y a esta como base de la sociedad.

La realidad de las cosas es que el cambio de acuerdo a como lo habían planteado en su exposición de motivos, quedó muy corto y el Código Civil de 1928 no logró las expectativas que se esperaban, máxime a que seguimos viendo que "... La distribución de la riqueza, a pesar de la gran intervención estatal en materia jurídico-económica, ha sido nula y nuestro pueblo sigue hundiéndose más cada día, en cuanto a esa equitativa distribución de la riqueza. ..."⁸³, no se ha logrado la socialización del derecho, argumentando la actual realidad social, en la cual el derecho se ha convertido en un instrumento de dominio para las clases poderosas del país sobre las débiles e ignorantes,

⁸² Anotado y concordado por el Notario Lic. Manuel Andrade. Nuevo Código Civil. Editorial Andrade, S.A. México, 1964. Pág. 142.

⁸³ GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar, UNACH, segunda edición, México 1988.

las cuales claman por un derecho justo, equitativo y efectivamente un medio para lograr el fin de las socialización, meta que puede ser la solución, a la convivencia humana.

Este Código se publicó el día 26 de mayo de 1928, corregido conforme a una fe de erratas que se publicaron en el Diario Oficial de fecha 13 de Junio y 21 de diciembre del año citado, teniendo vida jurídica a partir del 1 de octubre de 1932, según consta de su artículo 1 transitorio del decreto Publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 1 de Septiembre de 1932, con este Código quedó abrogado el del 31 de marzo de 1884 que rigió desde el 1 de junio del mismo año hasta el 30 de septiembre de 1932.

Respecto al estudio que en el presente trabajo se está realizando solo hablaremos del Capítulo II de los Alimentos, encontramos con que el articulado que lo constituye, es igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron 1870 y 1884 y de la Ley de Relaciones Familiares, con diferentes numerales y que fue poco lo nuevo lo que se le introdujo.

Respecto a lo establecido en los artículo 301 al 305 quedaron de la misma manera a lo establecido en el Código Civil 1870, 1884 y de la Ley de Relaciones Familiares, por lo que solamente se agregó un párrafo al artículo 305 que dice:

“Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Es decir, se amplió la protección a los acreedores alimentarios y se extendió a los parientes colaterales hasta en cuarto grado.

Respecto al artículo 306 que a la letra establece:

“Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.”

De este artículo la referencia lo encontramos en los artículos 56 de la ley de Relaciones Familiares, 210 del Código Civil de 1884 y 221 de Código Civil de 1870, agregándose la segunda parte del artículo brindando protección a los incapaces.

Respecto al Artículo 307, este es texto nuevo y quedo de la siguiente manera:

“El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”

Es decir, en este artículo ya ese habla de la relación surgida de la adopción, por lo que el adoptado al tener los mismos derechos como un hijo también se le tiene que proporcionar alimentos y asimismo se aplica de manera recíproca para hacia al adoptante que tiene derecho de recibir alimentos del adoptado.

Por otro lado el artículo 308 establece lo siguiente:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.”

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

De este artículo la referencia lo encontramos en los artículos 57 y 58 de la ley de Relaciones Familiares, 211 y 212 del Código Civil de 1884 y 222 y 223 de Código Civil de 1870.

El artículo 309 establece:

“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignándole una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”

De este artículo la referencia lo encontramos en los artículos 59 de la ley de Relaciones Familiares, 213 del Código Civil de 1884 y 224 de Código Civil de 1870, la variación que podemos encontrar en este texto es referente a que se amplía la protección del Estado, al darle la decisión al Juez de establecer la manera de proporcionar los alimentos en el caso de oposición.

De contenido del artículo 310 estableció lo siguiente:

“El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado

que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”

De este artículo la referencia lo encontramos en los artículos 59 de la ley de Relaciones Familiares, 213 del Código Civil de 1884 y 223 de Código Civil de 1870, agregándose solamente la parte que establece que para el caso de que haya inconveniente legal la incorporación, refiriéndose de esta manera a los casos que pudieran existir violencia hacia el acreedor.

Ahora bien, los artículos 311 al 315, quedaron de la misma manera a lo establecido en los artículos 225, 226, 227, 228, 229, Código Civil 1870, y de los artículos 214, 215, 216, 217, y 218, del Código Civil de 1884 y de los artículos 60, 61, 62, 63, y 64 de la Ley de Relaciones Familiares, situación por lo cual no los transcribimos.

Respecto al artículo 316 quedo de la siguiente manera:

“Si la persona a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por juez un tutor interino.”

De este artículo la referencia lo encontramos en los artículos 65 de la ley de Relaciones Familiares, 219 del Código Civil de 1884 y 231 de Código Civil de 1870, y solamente se cambia la redacción de este artículo.

Los artículos 317 y 318 quedaron de la misma manera a lo establecido en los artículos 232 y 233, Código Civil 1870, y de los artículos 220 y 221, del Código Civil de 1884 y de los artículos 66 y 67 de la Ley de Relaciones Familiares, situación por lo cual no los transcribimos.

El artículo 319 estableció de siguiente:

“En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mita, y si ésta ni alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los quien ejerzan la patria potestad.”

De este artículo la referencia lo encontramos en los artículos 68 de la ley de Relaciones Familiares, 222 del Código Civil de 1884 y 235 de Código Civil de 1870, y solamente se cambia la redacción de este artículo.

El artículo 320 quedó de la siguiente manera:

“Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”

De este artículo la referencia lo encontramos en los artículos 70 de la ley de Relaciones Familiares, 224 del Código Civil de 1884 y 237 de Código Civil de 1870, se amplía el texto en la fracciones III, IV y V, estableciendo que para el caso de conductas injuriosas, falta o daños en contra del deudor, viciosas o en su caso abandone la casa sin consentimiento del deudor se procederá a la cancelación de la pensión alimenticia.

Los artículos 321, 322 y 323, son iguales a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la ley de Relaciones Familiares, 225 del Código Civil de 1884 y 238 de Código Civil de 1870, solamente cambia un poco la redacción con las referencias mencionadas el artículo 323 del presente Código en comento.

Respecto a los alimentos el presente Código Civil no tuvo muchas novedades y como se ha estudiado, hay artículos que han pasado de un Código a otro iguales e inclusive la Ley de Relaciones Familiares ha estado también presente en el presente, pero si nos concentramos a un estudio más general hubo muchas novedades aportadas tales como equiparar al hombre y la mujer en cuanto a capacidad jurídica para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal, ejercer cualquier empleo moral, sin descuidar el hogar y sus hijos; se le dio la autoridad igual que al marido en el hogar; en fin hubo una revaloración de la mujer mexicana, la cual había sido considerada antes como un mueble o una cosa más en el hogar, asimismo se equiparó a los hijos habidos fuera de matrimonio y los llamados legítimos, se procuró darles los mismos derechos, por otro lado en algunos casos se concedió la investigación de la paternidad y de la maternidad.

El Código Civil fue un adelanto en el orden Civil en general, pero lo que fue un total retroceso en materia familiar fue a la abrogación de la Ley de Relaciones Familiares a la entrada en vigor del presente Código en comento, pues hubiera sido el principio de una especialización en materia familiar al contar con una ley aplicada a las relaciones del núcleo más importante de la

sociedad que es la familia, ya como lo hemos comentado en el punto anterior del presente trabajo, había muchos elementos significativo y protectores para la familia en dicha ley, aunado a ello que inclusive tenía regulación especial para el caso de incumplimiento del pago de pensión alimenticia, hasta el grado de convertir en delito dicha circunstancia, cosa que en la actualidad dicha disposición fue regulada a través del Código Penal, por lo cual a dicha ley fue considerada como muy adelantada en su época y que hubiera dado las bases para la creación de un Código Familiar que tanta falta le hace a nuestro pueblo, para su mejor proyección social y protección integra.

Cabe mencionar que el presente Código Civil sigue vigente actualmente, pero con diversas reformas que ha sufrido a lo largo de estos años, reformas que no se mencionan en el presente estudio y análisis que se comenta en este apartado, en virtud que en otras partes de nuestro trabajo abordaremos con más detenimiento todas las disposiciones que nos rigen y que son parte fundamental de nuestro trabajo y por lo tanto será parte de estudio para desarrollar la propuesta que pretende la presente tesis.

CAPÍTULO 3

LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EL EMPLAZAMIENTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

3.1 DE LOS ALIMENTOS CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL TITULO SEXTO CAPITULO II

3.1.1 Que comprenden los alimentos

Los artículos 301 al 307 del Código Civil, nos refieren a los obligados a dar alimentos, ahora bien a partir del artículo 308, ya nos establecen sobre contenido, las formas del cumplimiento del pago de los alimentos, así tenemos que el numeral 308 nos establece:

“Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará

que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Como se observa del artículo transcrito, básicamente a todos los acreedores alimentarios se les tiene que otorgar comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, pero también establece supuestos para cada caso en particular de acuerdo a las condiciones específicas y situaciones referentes a su edad o etapa de su vida, es decir, cada supuesto envuelve circunstancias directas que se deben tener en cuenta para determinar una pensión alimenticia, esto en virtud que cada caso tiene sus características especiales, por ejemplo para una mujer embarazada a parte de ministrarle lo necesario para su alimentación, se tendrá que otorgar todos y cada uno de los gastos que se generen, durante el tiempo de gestación y como consecuencia del parto; en cuanto a los menores de edad aparte de proporcionarles todo lo referente a su subsistencia, tendrá que dar los medios necesarios para su educación y no hablamos de educación básica, al contrario, los obligados alimentarios tendrán que dotar de un oficio, arte o profesión teniendo en cuenta ante todo las aptitudes de los menores; asimismo cuando el alimentista se trate de un persona con algún tipo de discapacidad o en su caso el acreedor alimentario que sea declarado interdicto a través de un juicio, para ellos los gastos alimentarios específicos serán los que se generen para darles sus terapias necesarias, para lograr su integración a la sociedad; ahora bien cuando los acreedores alimentistas sean personas de la tercera edad, se tendrán que dar los gastos que se deriven de la atención especializada de acuerdo a las necesidades propias de su edad; por otro lado no basta con el hecho de proporcionar una cantidad de dinero para sufragar las erogaciones que se realicen para su manutención, la ley en todo momento procurará que se le incorpore a la familia con el fin de proporcionarle, a parte de lo necesario para vivir y de sus atenciones especializadas, una convivencia humana con todos sus familiares, ya que es de vital importancia dichas relaciones para que no sean abandonados a su suerte.

3.1.2 Quienes tienen la obligación de dar alimentos

Realizaremos un análisis de los artículos que nos establecen el derecho a los alimentos, esto en virtud de que la presente investigación está enfocada a lo relativo a ese derecho.

El artículo 301 establece lo siguiente:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.”

Tal como se estableció en capítulo anterior los alimentos son de carácter judicial, pero más que sean de tal carácter legal son meramente una obligación moral, en el sentido que por los lazos de sangre, de amor y de gratitud, los alimentos van más encaminados a cumplir un deber moral, asimismo tenemos que la vida es una constante cambiante que en cualquier momento puede ocurrir situaciones que deje en un estado de necesidad a las personas, es por eso que al darse tal circunstancia el deudor se puede volver acreedor, es decir, el sujeto activo cuando tiene los medios económicos suficientes, tendrá la obligación de dar alimentos a aquellos que tienen la necesidad de los mismos, pero como se mencionó, la vida está en constante cambio, que puede suceder la desgracia de sufrir un accidente o en su caso dejar de percibir lo necesario para cubrir sus necesidades, en tal sentido tendrá el derecho de exigir alimentos a aquel que en su momento se los haya dado, de acuerdo a la reciprocidad, como lo establece el presente artículo.

El artículo 302 menciona:

“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de

separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

Dentro de los fines de matrimonio está la ayuda mutua, por lo que los cónyuges tendrán que darse alimentos, esta obligación es de carácter moral en el sentido que por el hecho de la convivencia y el amor que se tienen mutuamente, se presume que tienen la disposición de socorrerse mutuamente, pero en el caso que no se cumpla, la ley establece los medios y procedimientos para hacer exigible dicho derecho de alimentos, por lo que la obligación alimentaria entre los cónyuges estará presente cuando por el simple abandono de uno de ellos deje de ministrar lo necesario para la alimentación del otro, sin que esto signifique que estén separados o en su caso realizando los trámites pertinentes para el divorcio, es decir, viven juntos pero sin motivo el que tiene los recursos económicos deja de aportar los medios monetarios necesarios al cónyuge para su alimentación.

Asimismo establece que no solamente cuando viven juntos se tendrá la obligación, al contrario, va más allá y establece que la ley fijará los casos donde tendrá que persistir la obligación a darlos, en virtud de la separación, del divorcio o de la nulidad de matrimonio; por lo que se tendrán que observar las circunstancias del estado de necesidad que tengan los cónyuges al momento de darse tales supuestos, es decir, para no desproteger al cónyuge que no tenga los medios necesarios para su subsistencia o en el caso que se haya dedicado al hogar de tiempo completo, los jueces procurarán allegarse de todos los elementos para proteger al que menos tiene y evitar de esta manera que se deje sin lo necesario para vivir a dicho cónyuge.

El artículo 303 a la letra dice:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Como se ha mencionado con anterioridad los alimentos en sentido estricto es todo aquellos que sirve para nutrir a una persona, es decir, son necesarios para el desarrollo físico, importantes para el crecimiento de cada individuo, por lo que el Estado preocupado de que no se deje de dar alimentos al que los necesita, para que no se afecte a la sociedad, establece las normas y las reglas que se tienen que observar para dar pleno cumplimiento a dicha circunstancia, en tal sentido fija que los padres tienen la obligación directa a dar alimentos a sus hijos, esto es más que una obligación judicial, es un deber moral que se tiene hacia ellos, esto por el cariño y amor del padre al hijo, por lo que cuando no pueda darlos, ya sea por no tener los recursos o porque ya no estén presentes en la vida, y en tal situación el estado procurando no dejar desprotegidos a los menores extiende la obligación a los ascendientes próximos de ambas líneas, como se puede observar el deber será de los abuelos con los nietos si fuera el caso que tuvieran los medios necesarios para poder dar los alimentos.

En relación al artículo 304, tenemos:

“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

Como ha quedado establecido la obligación obedece a la reciprocidad, a la gratitud y al amor que existe entre ellos, ya sea por haberles dado todo lo necesario para una carrera profesional, técnica o un oficio, así como satisfacer

su necesidades básicas para subsistir dentro de un periodo largo de vida, por lo que dicha obligación como lo hemos mencionado es más moral que judicial, ahora bien es menester mencionar que para estos casos los padres que soliciten el pago de alimentos a sus hijos, tendrán que acreditar fehacientemente su estado de necesidad, si quien pide alimentos es un menor de edad, la presunción de que los necesita, surge del hecho de que no es apto para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permitan subsistir; en cambio, tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece, pues es evidente que cuenta con aptitudes suficientes para desempeñar alguna labor que le permita obtener los recursos que le son indispensables en la satisfacción de sus necesidades elementales.

Los artículos 305 y 306, mencionan lo siguiente:

“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

“Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”

Como se puede observar el Estado establece una serie de reglas para no desproteger a los integrantes de la familia, es por eso que a través de estos artículos hace más extensa la obligación alimentaria a otros parientes

colaterales, es decir, cuando faltaren los deudores alimentarios directos, el deber de dar alimentos recae en los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que de esta manera se pueda satisfacer el pago de éstos, cuando por circunstancias ajenas a los obligados directos no puedan dar alimentos a su acreedores, en tal sentido se protege a los menores, discapacitados y a los adultos mayores, esto como ya se ha hecho mención por tratarse de menores y de discapacitados existe la presunción de necesitar alimentos, y sólo cuando la necesidad sea de los adultos mayores, se tendrá que acreditar fehacientemente para solicitar el pago de los alimentos.

Por otro lado el artículo 307 establece lo siguiente:

“El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”

En el presente supuesto podemos observar que aún se sigue contemplando la adopción simple, la cual ha sido derogada, lo que significa que cuando existe una adopción el parentesco que se adquiere con el adoptado es equiparado al consanguíneo.

3.1.3 Quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos

De acuerdo al artículo 315, las personas que tienen la acción de pedir el aseguramiento de los alimentos son:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;

- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.”

Los alimentos son del orden público, por lo que la acción de solicitar su aseguramiento no sólo la tiene la persona necesitada de recibir ese sustento, sino que también otras personas interesadas en el cumplimiento de esa obligación, dentro de los interesados a que se lleve acabo la obligación son todos aquellos que tienen una representación sobre los menores, ya sea por que ejerzan la patria potestad, o los tengan bajo sus cuidados, los tutores designados bajo cualquier circunstancia, los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado e incluso el Ministerio Público en virtud que el Estado está interesado a que los acreedores alimentarios no dejen de percibir lo necesario para vivir.

Por su parte el artículo 315 bis establece lo siguiente:

“Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.”

Como podemos observar el proteccionismo que ejerce el Estado para el efecto de procurar el cumplimiento a la obligación alimentaria, faculta a toda persona que tenga conocimiento de la necesidad de alguien y proporcione los datos del obligado, tendrá que acudir ante el Ministerio Público con el fin que éste a su vez proceda a darle conocimiento al Juez de lo Familiar y se haga el

aseguramiento correspondiente o puede acudir directamente al Juez de lo Familiar, para que se haga el aseguramiento de la pensión alimenticia de manera más directa.

El artículo 316, establece lo siguiente:

“Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.”

Para el caso que alguno de los facultados para pedir el aseguramiento (quién ejerza la patria potestad, el tutor legítimo o testamentario, o carezca de familiares o simplemente no se encuentren en el lugar donde radican el acreedor alimentario) no pueda ejercitar la acción, el juez al tener conocimiento de tal situación tendrá que nombrar un tutor interino para el efecto que represente los intereses del acreedor alimentario.

De acuerdo a lo que establece el artículo 317, se desprende que enumera una serie maneras de asegurar la pensión alimenticia, en tal sentido establece que:

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

Es decir, para no dejar sin lo necesario para vivir al acreedor alimentario por un tiempo prolongado, tomará una serie de medidas para asegurar la pensión alimenticia, por lo cual le exigirá al deudor alimentario que a través de

una de ellas cumpla su obligación, como se desprende de la transcripción del artículo lo podrá hacer a través de hipoteca, prenda, fianza, depósito en efectivo o de alguna otra manera que el juez considere suficiente para cubrir la pensión alimenticia y de esta manera procurará que no se deje desprotegido al acreedor alimentario.

Asimismo el artículo 318 establece que:

“El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.”

El Estado con el fin de preservar todos los derechos del acreedor alimentario toma las medidas necesarias para que no se le prive de lo que le corresponde a dicho acreedor, por lo que protegiendo tal situación se ha establecido que para el caso que un tutor interino maneje fondos respecto a los alimentos, tendrá que dar garantía legal hasta por el importe anual de los mismos, para el efecto de asegurar de esta manera que en el supuesto que pueda haber malos manejos se estaría garantizando la cantidad respectiva de alimentos y cumplan su finalidad.

El artículo 319 establece lo siguiente:

“En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.”

Para el caso de quién ejerce la patria potestad reciba la mitad del usufructo de los bienes del hijo, en caso de controversia y de solicitud de alimentos esa mitad cubrirá la obligación, pero en el supuesto que no alcanzará a cubrir las necesidades del hijo la parte correspondiente que faltará la cubrirá quien ejerza la patria potestad.

3.2 NOTIFICACIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO V

3.2.1 Personas autorizadas hacer notificaciones

Las notificaciones son actos jurídicos como se menciona en el capítulo primero del presente trabajo son importantes para el procedimiento civil familiar, por lo tanto son realizados por personal autorizado por la ley, para efectos prácticos se analizarán los artículos del Código De Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relacionados a esta importante figura el artículo 110 en su primer párrafo del ordenamiento en comento establece.

“Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los tres días siguientes al en que se reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura.”

La primera parte del presente artículo menciona a los **notificadores** personal encargado de realizar las notificaciones y emplazamientos se puede apreciar la presencia de un servidor público a través del cual se llevarán a cabo los actos necesarios para completar la relación procesal, se deduce que el notificador es el único facultado por la ley para realizar notificaciones, existen excepciones en las cuales se puede autorizar a otro personal o a otro funcionario del juzgado para realizar las notificaciones los cuales mencionaremos más adelante.

También indica que debe seguir al pie de letra lo establecido en el numeral 116 del mismo ordenamiento, es decir, se establece un procedimiento el cual debe ser llevado a cabo por los notificadores, el cual también se abordará en el desarrollo de la presente investigación, por último refiere que si no se realizan las notificaciones en los términos establecidos habrá sanciones para el servidor que incurra en omisiones, esto último refleja la importancia de las notificaciones.

Sabemos entonces que los notificadores son servidores públicos adscritos a un juzgado, en este caso juzgado familiar que tienen encomendada la actividad de realizar las notificaciones y principalmente los emplazamientos siempre apegándose y cumpliendo los lineamientos establecidos por la ley y que son los únicos que están autorizados por el juez y la ley para realizar dicha actividad, asociado a esto también están revestidos de fe pública para dar mayor veracidad de los actos que cumplen de tal manera es el personal adecuado para realizar las notificaciones.

3.2.2 Lugar donde se debe llevar a cabo la notificación

Como se señaló con anterioridad las notificaciones son actos que se realizan por personal del juzgado facultado para ello por la ley y cumpliendo determinados lineamientos, estos actos van dirigidos o encaminados a notificar

a la parte demandada; específicamente a emplazar a la parte demandada, para poder realizar este acto es necesario que la parte actora proporcione ciertos requerimientos para que la notificación este apegada a derecho y así poder alcanzar el cumplimiento cabal del procedimiento, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.”

En el primer párrafo del artículo arriba transcrito menciona claramente que se debe señalar el domicilio, es decir un lugar físico y cierto para poder saber donde notificar cuando sea necesario o así lo requiera la secuela procesal en la cual esta interviniendo la parte actora; para efectos del presente trabajo nos evocaremos al segundo párrafo del mismo numeral que es que nos habla de la parte demandada a la cual se la va a notificar, establece que la misma parte actora (litigante) es la que va a proporcionar los datos suficientes para tener los elementos necesarios y así poder llevar a cabo la notificación y poder alcanzar el objetivo que es que se entere la parte demandada que hay una demanda instaurada en su contra y así conocer las pretensiones de la parte actora y esto

no sucedería si se omitieran esos datos, tal y como lo esgrime la última parte del párrafo tercer del mismo precepto.

El ordenamiento en comento maneja otros supuestos en los cuales se puede notificar en un lugar diferente al de la casa de la parte demandada, esto último siempre y cuando se agoten las posibilidades de notificar en el domicilio señalado, estas posibilidades se analizarán en la parte medular de la presente investigación.

Los artículos 118, es el numeral del ordenamiento en comento que establecen la posibilidad de notificar en otro lugar al señalado como domicilio para tales efectos con la intención de demostrar que es viable la propuesta pues no transgrede ningún ordenamiento procesal y además otorga una abreviación al procedimiento que siempre es necesaria, pero más en materia familiar que es la materia sobre la cual versa el presente trabajo.

El artículo 118 establece:

“Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.”

Tal y como se desprende el artículo otorga la posibilidad de poder realizar la notificación en un domicilio diferente al establecido para tal efecto o fin, y esto es posible porque se conoce y se cuenta con el domicilio laboral de la parte demandada y para dar la formalidad necesaria se proporciona desde el escrito inicial de la demanda este último mencionado como requisito por el artículo 112.

3.2.3 Notificaciones que deben ser personalmente en el domicilio señalado.

Hemos mencionado que existen requisitos de forma y fondo para la notificación en el artículo siguiente de la ley puntualiza los casos en los cuales debe ser de forma personal y en el domicilio.

El artículo 114 establece:

"Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;
- II. El auto que ordena la absolución de posesiones o reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;
- IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI. La sentencia dictada por el juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución.

VII. Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido, y

VIII. En los demás casos que la Ley dispone.

A los procedimientos familiares sólo les será aplicado lo señalado en las fracciones I, III y IV, de no ser así las partes quedarán enteradas por boletín judicial, salvo que el juez considere otra cosa; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido.

El numeral anterior es claro y específicamente en su fracción primera refiere que el emplazamiento siempre será en el domicilio señalado por los litigantes de forma personal; en este precepto legal se aprecia una base legal más del tema del que nos ocupamos en este trabajo; es decir la ley permite el emplazamiento de forma personal en el domicilio otorgado por los litigantes y este último puede ser el domicilio laboral de la parte demandada previamente concedido por el acreedor alimentario por tanto es viable emplazar al deudor en su domicilio laboral, al momento de que se requieran los descuentos por concepto de pago de pensión alimenticia al demandado. Apoyado esto último en que los alimentos son de carácter urgente e improrrogables la fracción cuarta del mismo numeral robustece la propuesta al establecer que “cuando se estime que se trata de un caso urgente”, será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes; los preceptos legales que fundamentan y enmarcan la propuesta son claros y específicos en el caso concreto de la misma.

3.2.3.1 Emplazamiento

Se ha señalado con anterioridad todo lo referente al emplazamiento, en esta etapa de la investigación se establecerán los preceptos legales que enmarcan dicha figura jurídica en primer lugar el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece como y en donde debe ser el emplazamiento de tal manera nos dice que es una notificación de forma personal y a su vez nos relaciona con el artículo 116 del mismo código que nos da los requisitos de forma y fondo para una notificación y por lo tanto para un emplazamiento estrictamente apegado a derecho, el artículo 117 establece los parámetros del procedimiento que se debe desplegar para emplazar a demandado cuando este no se encuentre en la primera visita del notificador y el artículo 118 que logra favorecer la propuesta de la investigación que nos ocupa al simplificar el procedimiento para hacer saber al demandado de una forma u otra que existe un juicio en su contra y así poder establecer la relación procesal.

3.2.3.1.1 Requisitos

Referente a los requisitos del emplazamiento se funda en:

El artículo 116 establece:

“Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia;

transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.”

Los primeros dos párrafos del artículo inmediato anterior nos de las bases de las notificaciones personales por lo tanto lo son también para el emplazamiento por los motivos ya explicados y definidos en el primer capítulo y primera parte de este capítulo del presente trabajo de investigación; el precepto esgrime las partes que debe llevar el documento llamado cedula así como la conducta que debe desplegar el servidor público encargado de la diligencia sin omitir nada de lo antes mencionado resultaría inoficioso mencionar de nueva

cuenta todos y cada uno de los requisitos al ver que en el precepto legal son claros y de fácil entendimiento.

3.2.3.1.2 Procedimiento que se lleva a cabo cuando no se encuentra al que se va emplazar.

Las normas jurídicas que regulan el emplazamiento toman en cuenta varios aspectos entre ellos el que no se llegue a encontrar al demandado en la primera visita; hay un procedimiento para lograr el objetivo de la notificación por lo tanto

El artículo 117 establece:

“Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

El artículo arriba transcrito versa sobre cómo deben ser el emplazamiento si no se encuentra al demandado; maneja que será por medio de un documento denominado cédula la cual sin excepción debe contener los requisitos enumerados por el mismo artículo de manera tal que la ley da las medidas a tomar en caso de que haya eventualidades así como alternativas claras y precisas si el demandado se niega a recibir o darse por enterado de la demanda que se ha iniciado en su contra.

Para concretar este subtema del presente capítulo, en el artículo 118 se refiere a la negativa del demandado o de otra persona con la que se entiende la diligencia a recibir la notificación la ley faculta al notificador para que notifique al demandado en algún lugar diferente al domicilio siempre y cuando se conozca y este detallado otro lugar; por detallado entiéndase que: se tiene los datos necesarios para encontrar físicamente el otro lugar, en el cual se va emplazar a causa de la negativa obtenida.

El artículo 118 establece:

“Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

El artículo 118 arriba transcrito es claro al establecer que si se da el supuesto de la negativa de recibir la notificación tanto por el demandado como por una tercera persona se llevara a cabo en el lugar donde habitualmente trabaje siempre y cuando se efectúe la notificación específicamente el emplazamiento, con los mismos lineamientos como si fuera en el domicilio del demandado, se menciona algo muy importante acerca de que se puede hacer el emplazamiento en el lugar donde habitualmente trabaja; para la finalidad del presente trabajo que no es otra más que, proponer y demostrar que si se puede emplazar y entregar el oficio que ordena los descuentos de pensión alimenticia en el mismo lugar y al mismo tiempo, está hecho a la medida, es decir, se tienen los datos precisos del lugar donde labora el demandado y fueron ofrecidos desde la presentación de la demanda por lo tanto se cumple con el supuesto que maneja el artículo en comento y se podría hacer con apego a la ley o mejor aún porque la ley lo permite, el emplazamiento directamente en el domicilio laboral sin que esto último sea causa de alguna nulidad de juicio o alguna violación al procedimiento y así lograr una rápida y eficaz economía procesal que es escasa en estos tiempos.

3.2.3.1.3 Consecuencias o efectos de un emplazamiento

En nuestro primer capítulo se establecieron las bases del emplazamiento y sus consecuencias y en el presente punto abordaremos los efectos que causa el emplazamiento ante la autoridad que lo ordena en específico los juzgados familiares que son los que entienden a cerca de los juicios de pensión alimenticia el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 259 menciona los efectos tanto para el demandado como para la autoridad para que no se omita ningún detalle del artículo en mención a la letra dice:

“Artículo 259.- Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

En las fracciones I, II y III del artículo 259 refiere las obligaciones que tiene y tendrá el demandado ante la autoridad que lo emplazo, es decir, se sujetara a la jurisdicción y a los ordenamientos que dicte el órgano jurisdiccional exceptuando los casos que el mismo ordenamiento señala tales como; la incompetencia por cambio de residencia que para el caso que nos compete sería el más común de forma tal que el emplazado adquiere la obligación de responder a lo que el juez ordene y solicite y si hiciera caso omiso incurriría en alguna responsabilidad que el mismo órgano en su momento definirá.

3.3 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

3.3.1 Juzgados de lo familiar

En este apartado del presente trabajo observaremos la organización del tribunal de justicia del distrito federal con respecto a los juzgados familiares que

son por razón de la materia de estudio los que nos interesa conocer y específicamente las atribuciones de los secretarios actuarios por ser uno de los funcionarios públicos medulares para el sustento de la propuesta aquí concebida y así hacer ver la viabilidad de la misma, a través, de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL se demuestra una vez más que es posible física y legalmente posible emplazar al demandado en su domicilio laboral, también es importante ubicar dentro de la ley el órgano jurisdiccional encargado de los asuntos familiares el artículo.

“Artículo 48. En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman:

- I. Jueces de lo Civil y los Jueces de Paz Civil, estos en los asuntos que no sean de única instancia.
- II. Jueces de lo Penal y los Jueces de Paz Penal;
- III. Jueces de lo Familiar;
- IV. Jueces de Arrendamiento Inmobiliario;
- V. El Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías y
- VI. Jueces de Justicia para Adolescentes.

Tal y como se logra apreciar el precepto anterior en su fracción III establece que los jueces de lo familiar conforman al órgano jurisdiccional de primera instancia y como lo hemos venido manejando este ultimo es el que entiende de los asuntos familiares en especifico para nosotros los que se refieren a las pensiones alimenticias.

3.3.1.1 Asuntos que conoce el juzgado familiar

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es clara y puntual con respecto a los asuntos que le competen o a los cuales está

obligado a conocer en razón de competencia por materia más que por cuantía en su artículo que a la letra dice:

“Artículo 52. Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

El presente artículo enumera los procedimientos y juicios en los cuales intervendrá un juez familiar y de esta forma una pensión alimenticia cae en el supuesto de manera particular en la fracción VII, recordemos que los menores tienen derecho a percibir una alimentación; en su concepto amplio, digna y de manera general en la fracción VIII pues si no se otorga la pensión alimenticia de una manera voluntaria a los acreedores que la necesitan será de una manera obligatoria ordenada por un juez de lo familiar

3.3.1.2 Integración de los juzgados de lo familiar

En el artículo 56 de la ley en comento establece puntualmente la integración de los juzgados de primera instancia así las atribuciones y obligaciones de los funcionarios que los integran de tal forma que los juzgados familiares también lo son, así tendrán la integración de la siguiente manera

“Artículo 56. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:

- I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expedites necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio; y
- III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

En este precepto legal podemos discernir varios aspectos tales como: en la fracción I menciona al juez quien de manera práctica y entendible repartirá el

trabajo ante los demás funcionarios con el objetivo principal de lograr **inmediata y expeditamente** el cumplimiento de lo ordenado por el juez, aquí observamos que la ley busca afanosamente la rapidez de los procesos pero aunado a esto siempre respetando los lineamientos de procedimiento; en su fracción II apreciamos la presencia de los secretarios actuarios conocidos en la práctica como notificadores los cuales son parte esencial pues son los funcionarios que hacen posibles los emplazamientos y son los que tienen un contacto directo con los demandados en determinados casos.

3.3.1.3 Atribuciones de los funcionarios de los juzgados de lo familiar

La LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL en sus artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 establece las atribuciones y obligaciones de los funcionarios pero para efectos prácticos y de mayor entendimiento nos evocaremos a los secretarios de acuerdos y a los secretarios actuarios como referencia a continuación se transcriben los artículos antes mencionados

“Artículo 57.- El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

“Artículo 58.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos.

I. Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;

II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de

partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VIII. Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;

XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos;

XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;

XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;

XV. Conservar en su poder el sello del Juzgado;

XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por si mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a

la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y
XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

El artículo anterior enumera a detalle las obligaciones de los secretarios de acuerdos las más destacadas para nuestro trabajo son las establecidas en la fracción I, dice formula los proyectos de acuerdos... en estos manifiesta lo necesario para iniciar y llevar a cabo la secuela procesal de los juicios de los cuales entiende, aterrizando esta idea en nuestra investigación es el funcionario indicado que dicta el acuerdo o el auto en el cual se ordene el descuento de pensión alimenticia, a través de un oficio, es que ordena que se cumpla el emplazamiento eso por mencionar lo más elemental de un acuerdo o auto de radicación en un juicio de alimentos y de tal manera es el indicado para que dentro de ese mismo auto se ordene que se lleve a cabo el emplazamiento en el mismo momento y lugar en el cual se presenta el oficio, es decir, que sea de manera conjunta el emplazamiento y el descuento que debe hacer el patrón del deudor alimenticio para cubrir el monto de la pensión establecida de manera provisional; en la misma fracción se menciona que también puede notificar o emplazar si así lo ordena el juez, esto último no sucede a menos la delicadeza del asunto así lo requiera o que las cargas de trabajo asimismo lo requieran.

En la fracción XIII menciona otra atribución del secretario de acuerdos es ordenar y vigilar el despacho sin demora de los asuntos, así como librar oficios concernientes a los juicios o asuntos ventilados en el juzgado como se logra apreciar en esta fracción este funcionario no está impedido para aplicar su criterio para lograr una economía temporal siempre y cuando valla apegado a los lineamientos tanto de la ley orgánica la ley adjetiva y la procedimental aplicable a la materia que nos compete en el presente tema así no se vulnera los derechos procedimentales del deudor alimentario, ni los derechos del acreedor a una justicia pronta y expedita aunado a esto conociendo el orden de

preponderancia de los alimentos ya previamente mencionado en líneas anteriores.

Otro funcionario público de gran valor para la presente propuesta es el que esgrime el la ley orgánica en el:

“Artículo 61. Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto;

II. Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;

III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y

IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.

Como se puede apreciar el presente artículo menciona puntualmente la obligaciones de los secretarios actuarios funcionarios que como ya se ha mencionado anteriormente son responsables de realizar las actuaciones que ordena el juez a través de los secretarios de acuerdos, es decir, son el nexo entre el órgano jurisdiccional y el demandado o a la persona a la cual se le está requiriendo cierta situación de cumplimiento de la obligación alimentaria de forma tal resulta innecesario repetir estas funciones el punto a destacar es que en ningún momento la ley impide a estos funcionarios realizar varias acciones a la vez refiriéndonos claro, al emplazamiento a juicio de una pensión alimentaria y la entrega del oficio que ordena el descuento de pensión provisional en el domicilio laboral del deudor.

Los siguientes artículos se transcriben para mayor referencia acerca de las formalidades a las que están obligados los secretarios actuarios y de esta forma tener todo el sustento jurídico de la propuesta que nos atañe y así tener el fundamento completo y correcto

“Artículo 62. Los Secretarios Actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

- I. La fecha en que reciben el expediente respectivo;
- II. La fecha del auto que deben diligenciar;
- III. El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;
- IV. La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y
- V. La fecha de devolución del expediente.

“Artículo 63.- Para los efectos del artículo 49 de esta Ley, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en los estudios correspondientes determinará el número de Juzgados por las materias señaladas, en función de las cargas de trabajo que cada uno tenga que desahogar.

Los jueces podrán facultar a los pasantes de derecho que laboren en el juzgado respectivo, para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento.

Por último en la parte final del artículo 63 de la ley en comento se refiere a que los jueces pueden facultar a los pasantes de derecho que laboren en el juzgado para cualquier notificación exceptuando el emplazamiento de tal manera se aprecia que se quiere tener la certeza jurídica de que un paso o momento tan importante como es el emplazamiento dentro de la secuela procedimental debe ser realizada por el actuario que como se sabe tiene fe pública y sin lugar a dudas se sabe que si se emplazo se hizo tal y como lo establecen los diferentes ordenamientos aplicables a la materia

CAPÍTULO 4

LA REALIZACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO EN EL MISMO MOMENTO Y LUGAR DE LA ENTREGA DEL OFICIO, QUE ORDENA EL DESCUENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, AL DEUDOR ALIMENTARIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA UNA ECONOMÍA PROCESAL.

4.1 Análisis el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles con respecto a notificar en el domicilio donde habita o donde labora estos datos conocidos desde el escrito inicial con fundamento en el artículo 112 párrafo segundo de mismo ordenamiento.

En el presente capítulo se establecerán los parámetros sobre los cuales se sustenta la multicitada propuesta de este trabajo de tesis en este punto en particular entraremos al análisis profundo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles principalmente en la parte donde establece que se puede hacer el emplazamiento por cédula siempre y cuando se cumpla el hecho de que no se encuentra al demandado en el domicilio; esto último con relación al artículo 112 del mismo ordenamiento que nos establece en los primeros párrafos que se debe ofrecer desde el escrito inicial un domicilio cierto en el cual se deba emplazar o notificar al demandado, de tal manera en puntos mas adelante se analizaran artículos referentes a los requisitos del procedimiento del emplazamiento para lograr sustentar y darle fundamento legal a la propuesta jurídica del presente trabajo.

En primer lugar el artículo 117 de ordenamiento en comento a la letra dice:

“Artículo 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

En el primer párrafo del numeral anterior podemos apreciar que establece que cuando se trate del emplazamiento se hará por cédula si no se encuentra física y personalmente al demandado; de aquí se desprende que un acto tan importante como el emplazamiento no puede ser prorrogable es por eso que la ley permite que se haga la notificación a través de una tercera persona siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mencionados en el mismo artículo y en el artículo 116 todo lo anterior nos establece un procedimiento a seguir por parte del notificador el cual debe cumplir con sus funciones en tiempo y forma, es decir, debe dar cabal cumplimiento a lo que el juez ordena en los autos en el caso particular de los alimentos en el auto donde ordena el emplazamiento; pero como se sabe al tratarse de un juicio donde hay un conflicto de intereses, no es fácil la notificación y no se logra dar cumplimiento a lo ordenado por el juez en una primera visita, es cierto que el artículo 117 es claro al cubrir ciertas

eventualidades al permitir que se le emplace a través de otra persona, por cedula; pero resulta como la mayoría de las veces nadie recibe la ya multicitada cedula y se tiene que realizar una segunda visita para poder entenderse la diligencia con el interesado si se tiene éxito o con una persona diferente a la que lo atendió de primera mano. El supuesto anteriormente descrito es muy recurrente en la práctica y en la vida real y eso solo por mencionar un ejemplo pero lo que verdaderamente nos interesa a nosotros como estudiosos del derecho y la practica es el poder realizar el emplazamiento en forma eficaz y precisa e incluir en el mismo acto o momento otro acto importante dentro del juicio de alimentos que no es otro más que el de entregar el oficio que ordena el descuento de la pensión alimentaria, pero como se sabe este debe ser entregado en la fuente de trabajo del deudor o demandado.

La norma jurídica establece un procedimiento en caso de no encontrar al demandado esto para nada impide la realización del acto, pero si retarda un tanto nuestro objetivo que es el notificar el emplazamiento al establecer que se tienen que dar ciertas circunstancias para que el funcionario público, notificador; pueda o deba realizar ciertos actos o conductas para poder emplazar al demandado, retomando la idea de que se debe notificar de forma personal al demandado y si no se encuentra puede ser con una tercera persona siempre y cuando se cerciore el notificador que efectivamente vive ahí el demandado pero aun así no se pueda notificar y de tal manera tendría que realizar una segunda visita esto se podría omitir si se toma en cuenta que el artículo 112 del código de procedimientos civiles dice .

Artículo 112.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

En este mismo orden de ideas podemos establecer que el artículo anterior obliga a que todo aquel que promueva un juicio está obligado a dar un domicilio tanto para que se le notifique a él y al demandado este último como se maneja en párrafos anteriores puede tener dos domicilios tanto el laboral o donde regularmente habita, el artículo inmediato anterior nos da la pauta de que se puede designar casa en la que se debe hacer la primera notificación apegándonos a este hecho se puede y desde un punto de vista muy particular se debe establecer desde un inicio que se le notifique el emplazamiento en el trabajo y así economizar tiempo, para llegar al fin que perseguimos que no es otro más que emplazar de una manera rápida y efectiva sin pérdida de tiempo, y recursos económicos y humanos, si se hace de la manera antes descrita se podrá entregar el oficio de los descuentos alimentarios cuando se acuda a notificar en el trabajo esta dirección conocida desde el libelo inicial pues se proporciona para los fines de la ubicación de la fuente de trabajo que es ahí donde se entrega el oficio de descuento y no es necesario solicitarlo de nueva cuenta simple y sencillamente con los datos correctos el código describe que se visita primero un domicilio y si no se logra notificar el emplazamiento se acude al domicilio donde labore o trabaje habitualmente. En el siguiente punto veremos más a detalle el procedimiento que hay que seguir para poder llegar a la notificación del emplazamiento; *en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar*, en caso de que el demandado no se encuentre en el domicilio señalado en un principio para los efectos del emplazamiento.

4.2 Análisis del procedimiento del emplazamiento en caso de que no se encuentre al demandado para notificarlo y que nadie quiera recibir los documentos para tal efecto en el cual se pierde tiempo valioso procesalmente hablando.

En este apartado del presente trabajo de investigación se analizará el procedimiento que debe seguir el notificador según la ley, particularmente hablando del código de procedimientos civiles en su capítulo V de las notificaciones; artículo por artículo con esto únicamente se pretende puntualizar que se pueden omitir o sustituir ciertas conductas para conseguir el fin que se busca que no es otro que hacer un emplazamiento de forma legal y en corto tiempo; esto claro está, sin transgredir la ley y mucho menos perjudicar a alguna de las partes en un juicio de pensión alimenticia.

En un primer momento hablaremos de la figura del notificador, es decir, del servidor público encargado de cumplir el emplazamiento.

El artículo 110 en el que establece un término para que el notificador realice su trabajo; que son tres días a partir de que reciba el expediente sobre el cual va trabajar, también ese mismo numeral establece que se debe apegar a las disposiciones contenidas en el artículo 116 del mismo Código como se desprende del mismo artículo 110 que si se hace caso omiso a las disposiciones legales que rigen la notificación serán acreedores a ciertas sanciones.

Del artículo 111 nos maneja diferentes maneras de hacer las notificaciones pero la que más nos interesa son las notificaciones que deben hacerse de manera personal o por cedula, es decir para poder dar sustento a la propuesta de este trabajo debemos encuadrarnos en lo establecido por lo antes mencionado por tratarse del emplazamiento de tal manera que concentraremos nuestro interés en la fracción I de dicho artículo.

Y continuando con la secuencia de la presente investigación el procedimiento del cual se ha venido hablando comienza con lo que establece el

artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles; siendo necesaria la transcripción para un mejor sentido

“Artículo 116.- Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

De lo anterior entendemos que todas las notificaciones deben hacerse en estricto sentido tal y como lo señala la ley para lo que se debe entregar el documento llamado cédula el cual lleva todos y cada uno de los datos de identificación del juicio, es decir, ese documento contendrá aquellos datos que proporcionen los elementos para conocer en qué fecha y hora se llevo a cabo la diligencia, clase o tipo de juicio; en este caso juicio de alimentos, partes en el juicio nombres completos del acreedor alimenticio y el deudor alimentario, autoridad que manda realizar el acto y claro la transcripción de lo que se solicita para que el demandado conozca los hechos y circunstancias por los cuales se le está llamando a juicio y pueda contestar lo que a su derecho convenga y por último el nombre y firma de quien recibe esto último de suma importancia porque este hecho servirá tanto para probar que se le aviso en

tiempo y forma al demandado y que él estuvo enterado por una tercera persona.

“...Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado...”

Como se logra apreciar en el párrafo segundo del numeral en comento establece ciertos requisitos de forma, que afectan el fondo del acto realizado es decir, el notificador además de identificarse e identificar plenamente a la persona con la que se está atendiendo la diligencia debe hacer una descripción física y minuciosa de donde se está llevando dicha diligencia; esto sirve para verificar que utilizó todos los medios a su alcance para la búsqueda y localización del lugar y que verdaderamente se visitó el domicilio, aunado a este hecho debe vertir las manifestaciones que haga el que está recibiendo la notificación respecto al hecho de que si guarda o no alguna relación con el demandado, hay que hacer hincapié en que puede ser cualquier persona pues se deja abierta la posibilidad al mencionar que se le debe dejar la notificación

siempre y cuando manifieste **su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.** Apreciamos de este extracto que es bastante amplia la posibilidad de entregar la cédula a cualquier persona; como se indicó son requisitos de forma que robustecen el dicho del notificador para demostrar que si se realizó la búsqueda y como resultado la notificación por cédula. Cabe mencionar que hasta este momento ha transcurrido un tiempo real y considerable para poder notificar el emplazamiento al deudor alimenticio en el caso particular que estamos tratando.

En el mismo orden de ideas el artículo 117 del Código refiere que se debe hacer lo mismo que ordena el artículo 116 en caso de no encontrarse el demandado es decir, entregar la cédula de notificación en este caso del emplazamiento a una tercera persona no sin antes llevar a cabo todos y cada uno de los pasos que describe a detalle el artículo 116 y que cumplimenta el artículo 117 que para que lo tengamos presente a continuación se transcribe nuevamente como lo apreciamos en la legislación actual:

“Artículo 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la

demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicia.

En el primer párrafo menciona que al no encontrarse el demandado se hará la notificación del emplazamiento por cédula a través de una tercera persona esta última puede ser un familiar, empleado, doméstico o cualquier otra persona que habite en el domicilio en este rango de personas podría ser también un jefe de trabajo o patrón o compañero de trabajo o negocios del demandado pues se logra apreciar que solo debe existir cierta relación entre el demandado y al que se le puede o debe entregar la cedula; según la apreciación personal de este artículo; cabe mencionar que en segundo párrafo ordena el mismo procedimiento del artículo 116, la descripción del domicilio y debe hacer mención el notificador de cómo llegó a determinar que ahí tiene su domicilio el demandado y por último apreciamos que además de la cédula que debe contener los requisitos también descritos en el artículo 116 se le entregara al demandado copia simple de la demanda y documentos que se hicieron acompañar en el escrito inicial del demandante; todo lo anterior para que se cumpla con lo establecido con la ley y no se viole ninguna norma jurídica establecida. En este punto estableceremos la importancia de llevar a cabo un procedimiento detallado y puntual para el emplazamiento y por eso no está cerrado a otras alternativas para poder cumplir con el fin que se persigue.

Tal es el caso del artículo 118 el cual nos permitirá darle el tan anhelado sustento a la propuesta de la presente tesis, es decir, si no podemos notificar el emplazamiento en el domicilio del demandado la misma ley proporciona alternativas que están dentro de un cuadro normativo y por lo tanto se pueden realizar sin ningún inconveniente de tipo legal o una autorización especial por parte del juez.

El artículo 118 es el soporte y fundamento legal para esta propuesta a continuación se transcribe y analiza

“Artículo 118.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.

La literalidad de este precepto legal respalda y fundamenta en todo momento la propuesta del presente trabajo de investigación, al esgrimir que después de agotar ciertos actos al darse circunstancias que no permitieron emplazar al demandado en este caso al deudor alimenticio en el domicilio donde habita se puede porque la ley así lo permite notificar en el lugar donde habitualmente trabaje la persona por notificar.

4.3 Obligación del Juez de lo familiar dictar en su auto de radicación la realización del emplazamiento en el mismo lugar y momento donde se entrega el oficio para que el demandado cumpla con su obligación alimentaría.

Se ha mencionado en repetidas ocasiones que existe un primer auto o acuerdo que recae al escrito inicial de demanda el juez de lo familiar es el que dicta este auto y se debe dar cumplimiento en tiempo y forma.

Particularmente en este apartado haremos un análisis que de tal manera nos enfoque de una manera objetiva a la propuesta que nos interesa, es decir, comentar como si es posible que el juez de lo familiar en su primer auto que dicta integre o agregue de una manera fácil y sencilla la alternativa de, que si no se encuentra en el domicilio para emplazar al demandado se le emplace en el domicilio laboral, se aprecia repetitivo este argumento pero por experiencias propias y por experiencias compartidas por otros conocedores de la práctica del derecho los jueces solo ordenan en su primer auto las siguientes cuestiones:

- Lugar y fecha en que se expide el auto
- Autoridad que ordena el auto
- Parte actora del juicio o a quien representa
- Tipo de juicio
- Número de expediente
- Contenido y cuerpo del auto

Este último es el que nos interesa por solo contener las cuestiones de fondo al establecer el fundamento del asunto o de la petición que hace la parte actora, se señala también los términos que tiene la parte demandada para que produzca su contestación y ordena que se gire un atento oficio a la empresa o al lugar de trabajo para que se realicen los descuentos correspondientes por concepto de pensión alimenticia y señala el domicilio y la razón social o el nombre de la empresa según sea el caso; profundizando un poco en este análisis podemos apreciar que se establecen dos domicilios el destinado para emplazar y el destinado para hacer llegar el oficio para que se hagan efectivos los descuentos.

Notando lo anterior de una manera práctica y sin tantas complicaciones en el contenido del auto el juez podría manejar la alternativa de decir que: se emplace al demandado en el mismo domicilio en el cual se va a girar el oficio para los respectivos descuentos esto con el conocimiento de causa de que el

deudor va ser más fácil y más rápido encontrarlo en el lugar donde trabaja que en el domicilio donde habita y así emplazar personalmente y si no se puede él notificador podrá dejar la cédula en el lugar de trabajo y se la tendrán que recibir y entregara el oficio para que se le hagan los descuentos respectivos por concepto de pensión alimenticia ordenados por el juez y así se estaría ahorrando tiempo importante en un procedimiento de alimentos.

Cabe destacar que es obligación de la autoridad en este caso del juez de lo familiar realizar la suplencia de la queja y mas tratándose de casos urgentes como lo son los alimentos en materia familiar se destaca este hecho porque en determinado momento la parte actora no hace la petición de que se realice en el mismo momento y lugar dichos actos, el juez debe tener la obligación de ordenar su realización sin necesidad de una nueva petición o promoción esta idea respaldándola en el fundamento de la propuesta que es el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.4 La realización del emplazamiento en el mismo momento y lugar de la entrega del oficio, que ordena el descuento de pensión alimenticia, al deudor alimentario con fundamento en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para una economía procesal.

A lo largo de la presente investigación se desarrollaron conceptos, historia, hasta un marco jurídico todo lo anterior con el único fin de poder dar sustento a la propuesta si no extraordinaria si bastante efectiva y viable por el simple hecho de que se puede aplicar en la vida diaria y práctica particularmente hablando en los juicios alimentarios de orden familiar.

LA UNICA Y PRINCIPAL PROPUESTA ES:

Que se realice el emplazamiento en el mismo momento y lugar de la entrega del oficio, que ordena el descuento de pensión alimenticia, al deudor

alimentario con fundamento en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para una economía procesal.

Aquí se vierten los razonamientos lógico jurídicos del porque se considera viable, comenzaremos exponiendo que la mayor parte de juicios alimentarios son promovidos por las madres de familia como representantes de los menores en contra de los padres que resultan ser los deudores alimenticios se menciona esto porque en un principio se maneja la importancia de los alimentos en una sociedad y como tal debe existir una regulación que permita el cumplimiento de ciertas obligaciones sabemos que existe pero a veces esta regulación resulta ser inoficiosa y complicada para quien va dirigida, es decir para las madres de familia, se diría por ahí que para eso existe la figura de los abogados quienes tienen el deber profesional de dar una asesoría y prestación de servicio pertinente pero también son los encargados de llevar a cabo estas diligencias importantes para el desarrollo y del juicio de pensión alimenticia aquí se llega a la importancia de la economía procesal al destacar que debe ser de forma expedita el emplazamiento, para que empiece la relación procesal entre el acreedor alimentario y el deudor, así también para que se entregue el oficio dirigido a la empresa para que de forma inmediata empiecen los descuentos correspondientes, de esta forma se obtendrán resultados óptimos y rápidos para el desarrollo de un juicio de alimentos y por consecuencia se darán buenos resultados a las personas que ponen en nuestras manos sus asuntos de orden jurídico familiar.

La propuesta de la presente investigación es muy factible y tiene razón de ser en el campo de la práctica del derecho, como sabemos el derecho está presente en la vida diaria para la mayoría de la sociedad pero para los que practicamos esta profesión es nuestra forma de vivir es por eso que se deben buscar alternativas para hacer más práctico y eficaz el desempeño de la profesión cabe resaltar que en todo en transcurso de la presente investigación jamás se propuso saltar, omitir u ocultar algún procedimiento siempre se propuso realizar el emplazamiento en tiempo y forma apegado a los requisitos y

principios que lo rigen, claro nunca olvidando lo fundamental que son los alimentos del orden familiar y así comprobando la hipótesis de que si se puede realizar el emplazamiento en el mismo lugar y momento que se hace entrega del oficio que ordena el descuento por concepto de pensión alimenticia.

Se puede y debe realizarse al mismo tiempo el emplazamiento y la entrega del oficio porque como se observa a lo largo del presente trabajo no se contraviene a ninguna ley, no se perjudica ningún interés de las partes y se ofrece una alternativa diferente para cumplir con un ordenamiento que se da dentro de los juicios de alimentos aunado a lo anterior se puede reducir notoriamente gastos económicos y humanos; en el caso de los primeros refiriéndonos específicamente a los gastos de las diligencias realizadas, lógico no es lo mismo acudir una sola vez a emplazar que realizarlo dos o tres veces más y en lo humano de la misma manera no se tienen que desgastar con más de una visita los notificadores si lo pueden realizar en una sola visita y a un solo lugar o domicilio, agregándole el elemento de la carga de trabajo que a veces llegan a tener en los juzgados un elemento más que retrasa la labor jurídica.

En la presente tesis se abordaron los requisitos de fondo y forma de dos figuras importantes en la práctica del derecho familiar con el único fin de dar el sustento de presente propuesta y así comprobar que si se buscan alternativas para prestar un mejor desempeño de la profesión se pueden encontrar esto último siempre apegado en un marco de legalidad y respeto a las normas jurídicas que nos rigen y respetando los derechos personales y procesales de los que lleguen a intervenir en el procedimiento de algún juicio del orden familiar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Apreciamos que de acuerdo a los elementos de alimentos deben ser de manera inmediata sin retardos y cuidando siempre los intereses del o los acreedores alimenticios esto sin transgredir los derechos del deudor siempre buscando estar dentro del marco de legalidad y de las normas jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- El emplazamiento es una parte fundamental dentro de cualquier procedimiento pero tratándose del procedimiento del juicio de alimentos, de manera personal; es mucho más importante al tratarse de un asunto que no amerita espera o retraso de ninguna índole, pues si bien es cierto que se toman medidas precautorias para no dejar desprotegidos a los acreedores alimenticios también es cierto que no se debe dejar sin notificar la demanda interpuesta en contra del deudor para que pueda alegar a lo que a su derecho convenga.

TERCERA.- Preciamos que es de suma importancia el órgano jurisdiccional de lo familiar el cual viene siendo el órgano ante el cual se tramita el juicio del cual nos ocupamos en este trabajo y es el que tiene obligación de dar trámite a este tipo de asuntos.

CUARTA.- La historia es importante para todas las ramas de la ciencia en especial para el derecho pues como es sabido nuestro derecho sigue vigente desde hace siglos con sus reformas respectivas pero es de suma importancia conocer de donde se han desprendido dichas reformas y modificaciones y los alimentos y el emplazamiento no son la excepción a la regla.

QUINTA.- La normatividad es fundamental en el derecho pues todo procedimiento debe ser regulado para que no exista la posibilidad de omitir o

realizar actos que atenten en contra de los intereses de los que intervienen en un procedimiento.

SEXTA.- En el capítulo de la regulación jurídica de los alimentos y el emplazamiento se trato de analizar de manera puntual el fundamento siempre tomando en cuenta que se debe seguir si no al pie de letra las leyes si lo más apegado al marco jurídico y haciendo hincapié en nunca transgredir derechos de la contra parte o de algún tercero.

SEPTIMA.- Para este trabajo fue fundamental conocer la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al conocer los alcances y los límites del notificador y las diferentes obligaciones y acciones que debe seguir al llevar a cabo el emplazamiento de forma tal que así sabremos cómo es un legal emplazamiento.

OCTAVA.- Cabe destacar que se desprende del análisis del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal una alternativa importante al permitir que se pueda emplazar en otro domicilio sin necesidad de obtener un permiso o una autorización especial de aquí se robustece más la propuesta.

NOVENA.- Apreciamos también que no existe ningún precepto legal el cual impida que el juez emita en su auto admisorio la notificación y la entrega del oficio de los descuentos alimentarios para que el notificador tome en cuenta este hecho desde el primer momento del emplazamiento.

DECIMA.- Por ultimo apreciamos que la propuesta hecha es muy viable al establecer los parámetros y fundamentos para que se pueda llevar a cabo el emplazamiento y la entrega del oficio de los descuentos en el mismo momento y lugar esto sin transgredir ningún derecho del demandado.

DECIMA PRIMERA.- Lo más relevante y lo que más nos interesa es que si es aplicable nuestra propuesta a la realidad; lo anterior con el único afán de dar una economía procesal y así poder dar cumplimiento cabal a todos los pasos que engloba el proceso familiar; particularmente hablando del juicio de pensión alimenticia, se aprecia de forma clara que no se propone algo fuera de lo común ni contrario a la ley y siempre pensando en aportar algo fundamental para la ciencia del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN

ARELLANO GARCÍA, Carlos. La Teoría General Del Proceso, Porrúa. México, 1980.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1998.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos, (Doctrina, Jurisprudencia y nuevos Formularios), Segunda edición, Sista. México, 1988.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil En México, Décimo cuarta Edición, Porrúa. México, 1992.

BECERRA BAUTISTA, José. La Teoría General Del Proceso Aplicada Al Proceso Civil Del Distrito Federal, Porrúa. México, 1993.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Séptima Edición, Porrúa. México, 1989.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil, "Parte General", Segunda edición, Porrúa. México, 1982.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Porrúa. México, 1978.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones De Derecho Civil, "Derecho de Familia XXXI", T. III., Porrúa. México, 1988.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Cuarta edición, Porrúa. México, 1990.

PACHECO E., Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Segunda edición, Panorama. México, 1998.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Décimo Tercera edición, Porrúa. México, 1989.

PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción Al Estudio Del Derecho, Quinta edición, Harla México, 1980.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Las Obligaciones Alimentarias: Deber Jurídico y Deber Moral, Segunda edición, Porrúa. México, 1998.

PINA, Rafael. Elementos De Derecho Civil Mexicano, “Introducción, Personas Familia”, T. I. Décima sexta edición, Porrúa. México, 2000.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de derecho Civil, T. II, Cajica Puebla. México, 1960.

RAMOS PAZOS, Rene. Derecho de Familia, Jurídica de Chile, Chile, 1989.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, “Derecho De Familia”, T. II. Séptima edición, Porrúa. México 1987.

WITKER, Jorge. Técnicas de Investigación Jurídica, Ed. McGraw Gill. México, 1996.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

Ley Orgánica Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

DICCIONARIOS Y OTRAS FUENTES.

DICCIONARIO DE DERECHO, Barcelona España, 1987

DICCIONARIO DE DERECHO. Décimo octava edición, México, 1992.

DICCIONARIO ESPAÑOL, México, 1986.

DICCIONARIO MANUAL DE SINONINOS Y ANTÓNIMOS, Séptima edición, Barcelona, 1984.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. XXI., Buenos Aires, 1982.